POR

EL DOTOR DON ALONSO

Arias de Reinoso, Canonigo de Escritura de la santa Iglesia de Seuilla,

CON

Don Aluaro Enriquez de Almansa

SOBRE

La retencion de las letras Apostolicas, è impetra del Canonicato de la santa Iglesia de Seuilla, erecto, y deputado para la leccion de sagrada Escritura

TIEMPO I.

Como antes de vacar la Prebenda por muerte de Pedro Ponce, yà estaua irreuocablemente diputada para leccion de sagrada Escritura.

§. I.

1 VIENDO la santa Iglesia de Seuilla, q̃ estaua por executar, y obedecer aquella lei Canonica y Conciliar del santo Cõcilio de Trento *ses. 5. de reformatione, cap.* 1. en que mandaua erigir, diputar, y asignar para leccion de sagrada Escritura la primera Canongia, que vacasse en mes ordinario, y de prouision ordinaria: y que aunque esta lei comprehendia à todas las Iglesias, en especial solamente parece que con la de Seuilla hablaua, pues en ella singularmente concurre lo numeroso del Clero, la multitud de Pueblo, la variedad de Naciones; y por essa causa, lo sospechoso, y peligroso en la Fè. Razones, que al Concilio le llegaron à obligar, que se mandasse erigir.

2 El año de 1624. *à veinte y tres de Diziembre*, siendo Prelado *don Luis Fernandez de Cordoua*, de comun consentimiento de Prelado, y Cabildo erigieron, diputaron, y asignaron para leccion de sagrada Escritura, en obediencia del santo Concilio, la primera Canongia que vacasse en mes ordinario, y de prouision ordinaria, dexandola erecta, y diputada desde luego para entonces, como si estuuiera vaca. Y mas deter-

minaron,por si la Prebenda vacare en mes de su Santidad,se le pidiesse beneplacito para poderla erigir; y este mismo decreto Capitular confirmò el señor Cardenal don Diego de Guzman,que le sucedio en el Arçobispado. A la qual concordia, y decreto Capitular quedaron obligados,no solo sus Autores vtriusque partis, sino tambien los Prelados sucessores,assi por la disposicion del Concilio, que los obliga, como tambien por ser pacto hecho intuitu, & contemplatione dignitatis,& de rebus ad dignitatem pertinentibus,ex *cap. 1. de probationb.* Et latissimè per Martam *de iurisdict. 1. part. cap. 41. per tot.* Tusch. *litt. C. conclus.* 288. *& lit. S. concl.* 876. Gratian. quæst. for. *tom. 1. cap.* 24. Mastr. *decis.* 203. *num.* 6. Giurba *ad Constitutiones Messanenses, glos.* 21. *cap. 9. à num.* 30.

3 Y aunque es assi verdad, que en tiempo de los dos Arçobispos referidos vacaron dos Canonicatos,en ninguno tuuo lugar la execuciõ del decreto:porque el primero,(que vacò por muerte de don Felix de Guzman) aunque fue mes ordinario; no fue prouision ordinaria, y simultanea,por estar don Felix de Guzman al tiẽpo de su muerte electo Obispo de Mallorca, y hecha la gracia de su Santidad, à cuya causa por consulta de la Camara le proueyò su Magestad en don Antonio de Benauides. Ni menos la pudo tener en el segundo Canonicato,que vacò por muerte de don Baltasar del Salto; por ser en mes Apostolico:y aunque en el vno,y el otro procedio la Iglesia à poner editos,no tuuo lugar su cumplimiento; porque en el primero no tuuo derecho, por ser de prouision de su Magestad. Ni en el segundo,por ser en mes reseruado, y auerlo su Santidad proueido: y aunque se le pidio licencia, no hizo la gracia.

4 Donde parece,que pudo auer lugar la execucion, fue en el tercero Canonicato,que vacò en el mes de Setiembre de 634. por muerte de don Bernardino Bonifacio, que con grandes veras pretendio el Cabildo,que se executasse el assiento y decreto del Concilio. Y para su execucion despachò à Roma vn correo al señor Cardenal don Gaspar de Borja y Velasco, (que à la sazon residia en Roma, y auia sucedido en la Prelacia) dandole cuenta, y representandole el estado de aquella vacante,y su deputacion,que estaua hecha por los Arçobispos sus antecessores, y el Cabildo para leccion de Escritura. A que respondio por carta leida en el Cabildo *de 20. de Diziembre de 634. Que sin tener noticia de aquel assiento y decreto, auia dado su voz para la prouision de aquel Canonicato en fauor de don Pedro de Guzman, y pidio al Cabildo, que quisiesse concurrir, dando su voz simultanea en aquella prouision; prometiendo de que para la primera vacante daua su consentimiento, para que quedasse en su vigor la deputacion que estaua hecha.* Y añadio, *que della se procurasse la confirmacion de su Santidad*, para la qual ofrecio su fauor.

Y

5 Y confiderando el Cabildo las grandes dificultades que fe pudieran originar de la difcordia, fi el Prelado llegaua à contradezir, y por otros grandes inconuenientes, que ocurrierõ, y fe le reprefentaron; parecio mas conueniente, y mas conforme al intento del Concilio, no proceder en aquefta execucion, pues aunque el Concilio feñala la primera vacatura, afsi en la Canongia de Efcritura, como en la Penitēciaria, el mifmo Concilio explica, y dà forma à fus palabras, diziendo: *Vbi primũ commodè fieri poßit.* Y aqui comodamente no fe pudiera obedecer, ni llegarfe à executar; por lo qual el Cabildo dio fu voz para aquella Prebenda à don Pedro de Guzman, aceptando el confentimiento del feñor Cardenal para la primera vacatura, y la alternatiua de la prouifion: con que quedò diputada, y en fu vigor y fuerça, con nueua firmeza y afsiento la diputacion antecedente de Prelados, y Cabildo. La qual, aunque fe fufpendio fu efecto pro illa vice; en la figuiente quedò mas reforçada para que obre en la primera vacante, Puteus *decif.* 337. *lib.* 1. Flamin. Parif. *de refignation. lib.* 2. *q.* 9. *à num.* 8. Gonçal. *glof.* 5. §. 7. *à num.* 137. *&* *feqq.* & poft Cechum. & Azorem, idem firmat Garc. 11. *p. cap.* 4. *à num.* 28. *cum feqq.* que prueban, que la vnion hecha de vn beneficio vacaturo, fe fufpende por la prouifion de fu Santidad, fcienter facta, pro illa vice, & pro illa prima vacatura folamente, de tal fuerte, que en la confecutiua inmediata obrarà ipfo iure. Y nueftra concordia fufpenfiua tiene menos dificultad, pues tiene expreffa claufula preferuatiua de la diputacion para la vacante figuiente, atenta la naturaleza, y fignificacion vulgar de las claufulas preferuatiuas, de quibus per Barb. *clafula* 17. 19. *&* 20

6 De donde confta, que yà como por via de afsiento, y contrato hecho entre el feñor Cardenal, y el Cabildo, fobre eftas dos prouifiones vicifsitudinarias, quedò irreuocablemēte diputada la primera vacatura, pues auiendo cumplido el Cabildo con lo que le auia pedido el feñor Cardenal en orden à dar fu voz à don Pedro de Guzman; quedò yà obligado el feñor Cardenal por fu confentimiento, y efta concordia con el Cabildo, que roborò la diputacion antecedente, ad text. celebrem in *Clement.* 2. verf. *Et vt facilius, de iure patronatus,* ibi: *Et vt facilius* (inquit Pontifex) *prouideatur Ecclefijs, non inconueniens reputamus patronos ipfos poffe inter fe liberè conuenire de Rectore alternis vicibus præfentãdo,* vbi glof. verbo, *Liberè,* declara, que efte pacto vale fin autoridad del fuperior, quam DD. omnes exornant, & copiosè Hieron. Gonçal. in *regula* 8. *glof.* 45. §. 1. *à num.* 1. *&* *à num.* 57. & feqq. en donde trata copiofamente, que efte y otros femejantes pactos entre Prelado y Cabildo obligan ex vtroque latere, concordat text. in *cap. fin. de Præbend. lib.* 6. *&* *l. viæ,* verf. *Vfus, D. de feruitut.*

Por lo qual auiendo vacado *en Iunio de* 636. (mes de prouifion ordinaria y fimultanea) vn Canonicato por muerte de Pedro Ponce, el tal

Ca-

Canonicato yà se hallò diputado, sin que el señor Cardenal pudiesse impedir la deputacion que antecedentemente auia consentido.

7 Y para que se vea claramente quan de poca sustancia es la euasion que dà la parte contraria, diziendo, que el señor Cardenal dio su consentimiento, confirmando la diputació de la primera vacatura, con tal, que à su Santidad se le pidiesse licencia: à que con euidencia se satisfaze assi, porque *frustra precibus impetratur, quod à iure communi conceditur, l. 1. C. de thesaur. lib. 10.* Surd. *decis.* 173. *num.* 18. Y porque estando yà dispuesto por el Concilio Tridentino se hiziesse la ereccion, no necessitaua de nueuo adito à la sede Apostolica, ni de nueua licencia, pues essa estaua inclusa en el Concilio. Son mui à proposito las palabras de Lucas de Pena, que dexa nuestra dotrina assentada, sin dexar duda al deseo, ni escrupulo al pensamiento. Lucas de Pena *in l. cùm ad felicissimam, C. de quibus munerib. vel præstationibus, nemi. liceat se excu. à num.* 2. cũ seqq. vbi ita notanter post multa alia prosequitur in hunc modum: *Item quia vbi per scriptas leges facta prouisio inuenitur, non est verisimile, quòd Romanus Pontifex consuli specialiter reseruauerit, argumento* D. de alimen. legat. l. alimenta, §. Basilicæ, & l. si Stichus, de verbor. obligat. l. doli causa, la 2. de pœnis sanction. & lib. 6. de Præbend. cap. ductum, & cap. quamvis tibi, suæ, *vt etiam, vbi est permissio Principis, non est opportuna de cætero authoritas iudicantis, quæ aliàs est necessaria, suprà de administratione tutorum, l. quæ, §. fin. quando decreto opus non est, l. fin. D. de minorib. l. & sine, §. quæsitum, ita & vbi est dispositio iuris scripti, non est opus, quòd Romanus Pontifex adeatur, item sicut licet prædium minoris alienari sine decreto Prætoris, cùm pater eius hoc disponit in testamento,* eodem tit. *quando decreto, l. penult. ita & in casu nostro, postquam inuenitur dispositio legis non est opus, vt propterea Romanus Pontifex consulatur, quid plura: scriptæ legis per se iuuare debent, non extrinseca dispositione Pontificum egere,* in Authent. de *hæred. & Falcidia post principium, nam & verosimile est Papã velle, quod leges volunt, in Authent. de iudicijs, §. omnes autem, quod enim in legum positum est potestate atque per eas iam summa deliberatione decretum, satis incongruum est, vt extrinseca dispositione indigeat in Authent. vt in medio lit. non fieri sacras scr. §. 1. collatione 8. &c.* Sequitur & facit, *verisimile est igitur, quod ipse noluit vlterius suas aures molestari super eo, quod est per leges tam salubriter diffinitum dict. l. 1. suprà de thsauris, &c.* Con que mas clara euidencia puede definirse, ni decidirse este caso? Y este pensamiento y dotrina se afiança cõ otras mui singulares, que juntò al proposito Salgad. *de retent. Bulla,* 1. *p. c.* 8. *à n.* 20. & superius.

8 Y se confirma, porq̃ auiendo el decreto Conciliar mandado, y dado facultad al Prelado, y Cabildo para la ereccion, y diputació desta Prebẽda, nueuo beneplacito, y licencia en su execució no es necessario, ni se requiere, infinitas doctrinas congerit Cald. Pereir. *in tractatu de empt. & vendit. cap.* 8. *à num.* 20. *cum sequentibus*, Petrus Surdus *decis.* 344. *à num.*

*num.*43.*cum seqq.* idem Surd.*in cons.*385.*à num.*13.*cum seqq.lib.*3. qui plurimos alios allegant.

De donde se infiere, que quando el consentimiento del señor Cardenal fuera con condicion expressa, de que se truxera beneplacito de su Santidad, pues aliàs no era necessario, como en realidad de verdad no lo es, ex supradictis: el consentimiẽto quedò puro, y obra etiã deficiente beneplacito sedis Apostolicæ, quia intelligitur quatenus beneplacitum de iure requirebatur. Sic in terminis Hier. Gabr. *cons.*92. *n.*5.*lib.*2.per quem & Rota apud Farin.*decis.*404.*n.*1.*&* 6.*tom.*3.sino es que se añada la clausula (*non aliàs, nec alio modo*) ut per Rot. apud Farin.*in posthum.decis.* 84.*tom.*1.

9 De donde tambien constantemente se arguye, q̃ pues por la ereccion de Prelados y Cabildo antecedentes consentida, y confirmada por el señor Cardenal, estaua irreuocablemente hecha la diputacion de la primera Canongia que vacasse de prouision ordinaria: al vacar por muerte de Pedro Ponce, su Canongia yà se hallò erecta, y diputada, pues el decreto del Cabildo, y Prelados fue diputarla desde luego para entonces, como si estuuiera vaca; y asi pues para su diputacion solo faltò la circunstancia del vacar, todo fue vno, el vacar por muerte de Pedro Ponce, y hallarse diputada por la fuerça del asiento, obrando la diputacion ipso iure; como con grande copia de Doctores, declaraciones de Cardenales, y decisiones de Rota lo prueba Nicol.Garc.*de benef.p.*11.*cap.*8.*n.*27.*vsque ad* 43. Desuerte, q̃ el señor Cardenal solo no pudo impugnar la diputacion yà hecha, por ser vn asiento, y vna concordia onerosa entre su Eminencia y el Cabildo en fauor de la Iglesia, en fauor del bien publico, asi temporal, como espiritual, en fauor de los Reinos, y en fauor de las Iglesias, y en execucion, y cumplimiento preciso, è inexcusable de vna lei Apostolica y Conciliar.

10 Por lo qual en la vacante por muerte de Pedro Ponce la Iglesia de Seuilla no quiso, ni pudo proueer simultaneamente, ni hazer acto gracioso de prouision en q̃ necessitasse del assenso simultaneo del Prelado, Gonçalez *regl.*8.*Cancell.glos.*45.*à n.*51. Garcia *de benef.*5.*p.cap.*4.*n.*28.y solo pretendio, y pudo pretender como de Prebenda yà diputada, tratar de la eleccion de la persona, poniendo edictos, siguiẽdo el concurso, y haziendo la eleccion en la forma acostumbrada, y segun disponia el decreto del Concilio, y como este no fuesse acto gracioso, sino obediẽcial del dicho *cap.*1.*sess.*5. se procedio legitimamẽte por el Cabildo, y por el Ordinario injustamente el embaraçar la prouision, pues procedia contra derecho, y con nulidad en la repugnãcia dèl, Clement.*ne Romani, de elect.cap.institutionis* 25.*q.*2. Abb.*cap.fin.de consuetud.n.*8. Alberic.*de statut.par.*1.*q.*7. Gratian.*to.*5.*discept.cap.*894.*num.*14.

 Y pues

11 Y pues para la prouision no necessitaua de cõcurso gracioso simultaneo de Prelado, en el qual su voto pesa tanto como el del Cabildo, sino solo se necessitaua de votar por justicia la persona, y eligirla, y nombrarla: y esto es cosa en que el Prelado solo llega a tener vn voto como qualquier Canonigo: y este es principio llano, porque aunque el Concilio no dispuso expressamente à quiẽ huuiesse de tocar la eleccion y prouision del Canonicato Teologal, y como caso omisso quedò a la disposicion del derecho comun, como consta de la declaraciõ de los Cardenales interpretes que refiere Gonçal. *d. glos*. 9. §. 2. *n*. 83. Garc. *d*. 5. *par. cap*. 4. *n*. 162. En las Iglesias de España està recebido, q̃ la prouision toca al Prelado y Cabildo por votos secretos, como la de los Canonicatos Magistrales, y Doctorales, Gonçal. *n*. 87. Garcia *n*. 165. vbi proximè, Venero *de examine Episc. lib*. 4. *cap*. 33. *n*. 3. *& cap*. 34. *n*. 1. Y en esta conformidad si el Prelado no quiere concurrir en el Cabildo, siendo llamado, como no es mas de vn voto de justicia como qualquier Canonigo, puede el Cabildo solo proceder a la eleccion, y prouision de tal Canonicato, como lo dispone expressamẽte el Breue de Leon X. que refiere Garcia *d. cap*. 4. *num*. 169. *fol*. 575. ibi: *Elapso tempore edicti propterea apponendi, Ordinarius, vel eius Vicarius infra triduũ proximè sequens ad prouisionem, seu electionẽ huiusmodi de persona idonea publico examine præuio faciendam accedere teneantur alioquin Capitula liberè ad illam procedere valeant*. Por lo qual auiendo el Cabildo de Seuilla llamado al Prouisor, que tenia poder general del señor Cardenal, y auiendole hecho dos proprios al señor Cardenal à Madrid, y no queriendo concurrir, sino antes contradezir la prouision, como lo hizo con censuras, mandadas reponer por la Audiencia Real de Seuilla, à quien se acudio por via de fuerça, no ai duda que tocò al Cabildo la eleccion de la persona, y prouision del Canonicato.

12 Y ex abundanti, si en algun modo se necessitasse algo del assenso del señor Cardenal, todo lo hecho en orden a la prouision y erecciõ, despues lo aprobò, ratificò, y lo reualidò; porque si bien siguiò pleito contra el electo por el Cabildo, que fue don Gõçalo de Cordoua (que era antes Canonigo Penitenciario de aquella santa Iglesia, y por tener quinientos ducados de pension la Penitẽciaria se opuso a la de Escritura) desde el pũto que auocò à si la causa la Rota, no siguio el pleito el señor Cardenal con intento de que la ereccion quedasse efectuada, como claramente se vè, pues vacando dicha Canongia por muerte de don Gonçalo de Cordoua (reconociendo el efecto de su vltimo estado, ẽ inmediata possession con la calidad de lectura, contra el qual no podia preualecer la pretension de qualquier derecho que se imaginasse, pues del modo q̃ se proueyò el vltimo posseedor, de esse mismo se auia de proueer de nueuo, ad latissimè tradita per Hier. Gonçal.

çal. *in regul.* 8. *gloss.* 45. §. 2. per totum videndum *num.* 7. & seqq. porque en la prouision del Beneficio se atiende el vltimo estado dèl, y la calidad de su vltima possession, y no al que tiene derecho en la propriedad, como largamente funda esta razon Gonçalez ibidem videndus.) Ordenò juntamente con el Cabildo, que se pusiessen edictos para la prouision del dicho Canonicato, como Teologal, y como lo disponia el santo Concilio de Trento, y dio en particular poder a su Prouisor para que asistiesse a todos los actos necessarios para la prouision del tal Canonicato, en virtud del qual se proueyò por Prelado y Cabildo en el Doctor dõ Alonso Arias de Reinoso, Colegial mayor del Colegio de Santa Cruz de Valladolid, Abad de Santa Cruz, Magistral de la santa Iglesia de Osma, y despues de nõbrado fue llamado al Cabildo, donde le hizieron jurar que recibia aquella Canongia con carga de leccion de sagrada Escritura, como lo disponia el santo Concilio; y luego el Prouisor en nombre del Prelado, y el Dean en nombre del Cabildo le dieron la colacion con esta carga; del qual acto resultò aprobacion, y ratificacion de la diputacion, actual eleccion, y prouision que el Cabildo auia hecho en don Gonçalo de Cordoua de aqueste Canonicato, ex his, quæ in simili pòst alios tradit Garcia *d.* 5. *p.c.* 4. *n.* 47. & seqq. y la ratificacion obra lo mismo que si huuiera consentido à principio, Regul. *ratihabitionem lib.* 6. Gratian. *cap.* 704. *num.* 24.

§. II.

13 AVN se esfuerça mas el caso en fauor de la prouision del Cabildo, y es, que la Canongia que vacò por muerte de Pedro Ponce, siendo, como fue de mes ordinario, y de prouision ordinaria, el Cabildo solo pudo erigirla, y diputarla, aun quãdo no estuuiesse erecta por los Prelados antecedentes, y aunque el señor Cardenal presente no huuiesse hecho este pacto, y concordia de prouision alternatiua, sino que la contradixesse. Y asi con la diputacion que ad maiorem abundantiam, despues de la muerte de Pedro Ponce hizo solo el Cabildo, quedò erecta, y diputada la Prebenda. Mucha nouedad parece que tiene este empeño, mas tiene mucho apoyo en el derecho.

14 Porque aunque es verdad, que el santo Concilio de Trento mandò, que se diputasse vna Canongia con carga de letura de sagrada Escritura, no alterò la naturaleza de la prouision, ni quitò el derecho de ella à quien le pertenecia; antes conseruò a cada vno el que tenia antes de la disposicion conciliar; Gonçal. *regul.* 8. *Cancell. gloss.* 9. §. 2. *n.* 82. *y* 83. Con que perteneciendo à Cabildo, y à Ordinario antes la prouision y colacion, à los mismos les pertenecerà despues la deputacion; porque en este derecho el Cabildo de Seuilla se tiene por Ordi-

di-

dinario,respeto de la potestad simultanea que tiene en las prouisiones con el Prelado, en las quales cada vno tiene vn voto en la prouision; y asi no tiene mas poder todo el Cabildo que el Arçobispo, ni este q̃ el Cabildo, como lo declararon los Cardenales interpretes, ex Farin. 4. *par. decis. nouissimar. declarat. Concilij d.cap.* 1. *sess.* 5. & expresiùs ibi Barbosa, *verb. Diputata intelligatur.*

15 Y que la institucion desta Prebenda se ha de hazer por Prelado, y por Cabildo, à quien antes le tocaua de derecho, consta de la declaracion que se refiere ad idem Concil. super illis verbis: *Constituta, & deputata, num.* 13. ibi: *Deputationem huiusmodi Præbendæ Concilium reliquit illis, ad quos verè ante Concilium spectabat, quoniam ex hoc decreto hoc solùm habetur, quod in Theologalem erigatur,* lo qual consta de otras varias declaraciones.

Y que en quanto a la colacion deste Canonicato toque tambien a Prelado y Cabildo, a los quales antes les tocaua de derecho, asi se determina expressamente en vna declaracion *num.* 9. sobre aquellas palabras del Concilio: *In Ecclesijs autem* (referida de Farin. 4. *par. diuers.*) *in eadem verba Concilij,* donde se dize, que por este decreto *de constituenda Præbenda vacatura non fiat præiudicium legitimo collatori.* Y en otra declaracion sobre aquellas palabras del Concilio: *Constituta, & deputata, num.* 13. que refiere Farin. citado super ea verba Concilij, ibi: *Collationem Concilium reliquit illis, ad quos de iure ante Concilium spectabat:* y lo mismo enseña Geron. Gonçal. *regul.* 8. *glos.* 9. §. 2. *num.* 83. y Nicolas Garcia *d. cap.* 4. *num.* 162.

16 Donde parece que pudiera auer duda, es, sobre à quien toca la nominacion, y eleccion de la persona, por auer tres declaraciones que cita Garcia *d. cap.* 4. *num.* 162. donde parece que la eleccion de personas se dà al Obispo.

Y la que mas expressa parece es la que refiere *in declarationib. ad Cõcilium num.* 13. sobre aquellas palabras: *Erecta, & deputata intelligatur,* ibi: *Electio verò soli Episcopo competit, quia à Concilio in hoc decreto cùm de substituto eligendo agitur, soli Episcopo datur electio, & adiuuat exemplum Pœnitentiariæ, licèt sit conceptum alijs verbis.*

17 La qual tiene muchas, y mui singulares respuestas. La primera, porque esta declaracion fixò regla general con los Obispos que tienen libre colacion, sine interuentu, consilio, aut consensu alterius, en el qual caso procedit, & rectè intelligitur: pero no quando la colacion se hazia antes cùm consilio, aut consensu Capituli, como expressamente lo exceptuò la misma declaracion, ibi: *Ita Congregatio in una Astoricensi censuit, cum consilio Capituli, si tamen ante Conciliũ in collatione requirebatur.* Con que limitò expressamente la regla general antecedente: y si la Congregacion quiso preseruar el derecho del Cabildo tan ligero, y fla-

flaco, como es el consejo, à fortiori fue visto perseuerar el que el Cabildo tiene radicado para proueer y colar simultaneamente, y con igual potestad à la del Prelado.

Y en los terminos desta limitacion, es preciso entender otra declaracion de la misma Congregacion, super eodem p. 1. & super illis verbis, *de capituli Consilio*, que dize ansi: *Si in electione Theologi vacante Præbenda, inter Episcopum, & Capitulum sit controuersia, ad Metropolitanum erit recurrendum, tùm eius iudicium sequendum*, que supone expressamente, que la eleccion de la Prebenda de Lectura toca al Cabildo, y Prælado. Lo qual se ha de entender, quando el Cabildo ante Concilium tenia derecho en su prouision, porque de otra suerte faltandole, se venia à encontrar esta declaracion con la regla general de la antecedente, que dà derecho à solo el Obispo: quo casu es impossible, que pudiera auer controuersia en la eleccion, en que no concurre el Cabildo, porque nõ entis nullæ sunt qualitates.

18 La segunda respuesta no serà menos fuerte, porque dicha declaracion para su regla general assentò, q̃ la eleccion de la persona tocasse à solo el Obispo, se mouio por la semejança, y similitud de la Penitēciaria, que tambien à solo el Obispo pertenecia la eleccion de la persona, de qua declaratione, & eius casuũ æquiparatione, se infiere por necessaria consequencia, que pues oi en España por motu propio, y Bula de Gregor. XV. està mandado, que el nombramiento y eleccion del Penitenciario pertenezca al Obispo, y Cabildo, per concursum *adinstar Magistralium, & Doctoralium*, essa misma Bula, y lo dispuesto en ella ha de comprehender à la Canongia de Lectura, porque quando duo casus sunt æquiparati à iure; nouiter dispositum in vno, censetur pariter & in alio dispositum, *glos. in l. mancipia, verbo, Aduocandum, C. de seruis fugit. glos. fin. in l. si quis seruo, C. de furt. glos. in cap. si postquam, de elect. lib. 6. Tiraq. de retract. lignag. §. 15. glos. 1. num. 20.* Ant. Gom. *var. tom. 3. cap. 11. à n. 1.* Surd. *de aliment. tit. 2. q. 10. num. 2.* Molina *de primogen. lib. 2. cap. 8. num. 10.* Flor. de Mena *variar. quæst. 3. num. 27. & 29.* & alij plures citati, & secuti à Salgado *in tract. de retent. Bullar. 2. part. cap. 31. num. 23. & seqq.* Lo qual procede aun quando huuiera faltado en dicha declaracion la limitacion expressa del derecho del Cabildo, y estuuieramos en los terminos meros de su regla general, y absoluta.

19 La tercera respuesta à dicha declaraciõ nos saca de toda duda, porq̃ en España indistintamente, siquiera la prouision sea simultanea de Cabildo, y Prelado, siquiera no lo sea, siempre estuuo, y està obseruado, y guardado por costumbre vniuersal de todas las Iglesias della, que assi la primera deputacion desta Canongia, como despues de diputada, y vacando la yà erecta se prouea en concurso publico, por eleccion de Prelado, y Cabildo, con las mismas calidades que la Magistral, y Do-

toral: asi lo afirman Gonçalez *de alternat. dict. glos. 9. §. 2. num. 86.* ibi: *Nihilominus video, quòd communiter in Hispania in omnibus Ecclesijs Cathedralibus, imò & in nonnullis Collegiatis, Canonicatus, & Præbendæ Theologales lectionis sacræ Scripturæ (non verò Pœnitentiarij) prouidentur per concursum, in quibuscumque mensibus vacent, ac si essent Præbendæ Doctorales, & Magistrales, & non conferuntur à sede Apostolica, sicut cætera beneficia reseruata.* Lo mismo dize Garcia *d. 5. part. cap. 4. num.* 165. los quales tambien sigue y refiere Barbos. *in tract. de Canon. cap. 27. num.* 17. Y desta costumbre vniuersal todos somos testigos.

Y que la costumbre dè naturaleza à los beneficios, y les señale la calidad de como se deban proueer, consta *ex cap. cùm Ecclesia Vlterana, de electione*, Garc. *de benef. 5. part. cap. 4. num.* 72.

20 Y que està prouision, y diputacion toque à Prelado, y Cabildo està ordenado por el señor Rei Felipe Segundo, en la primera diputacion, y ereccion de la Canongia de Escritura de la santa Iglesia de Toledo, en la qual institucion, y prouision pretendio el Ordinario, que à èl solo en especial le tocaua, por no tener esta Iglesia simultanea, y por mandato del señor Rei Felipe Segundo se dispuso, que al Cabildo, y Arçobispo juntamente tocaua la diputaciō y prouisiō, como refiere Salazar de Mend. *lib. de instit. Canonicis Pœnitentiariæ, §. 4. &* Garc. *d. c. 4. n.* 165.

21 Y con tanta fuerça se guarda esta costumbre vniuersalmente en las Iglesias de España, q̄ las Bulas de Sixto IV. y Leon X. expedidas en lo tocante à la ereccion, y prouisiō de dichas Canongias, se obseruā, y guardan en esta Prebenda con las mismas calidades que en aquellas, como refiere Garcia *d. cap. 4. n.* 207. Y es en tanto grado, q̄ estādo dada diuersa forma en la Canongia de Escritura, q̄ vacare en mes de su Sātidad de la q̄ vacare en mes ordinario, la costūbre vniuersal de España ha introduzido vna misma forma de prouisiones per cōcursū, & electionē de Prelado, y Cabildo en estas Canongias, cōforme à las cōstituciones de los dichos Pontifices, asi Gonç. *d. gl. 9. §. 2. n. 86.* sobre lo qual ai dos decretos expressos del Concilio Prouincial Toletano, *actione 2. decreto 28. vers. Et vt ea.* Y del Cōcilio Cōpostelano, *actione 2. decreto* 34. Y tābien deste genero de eleccion por el Cabildo, y Obispo en la forma dicha, ai dos decisiones de Rota, que refiere à la letra Nicolao Garcia *d. cap. 4. num.* 166. vide, quæ dicemus infra à num.

22 Supuestos estos principios constantes de q̄ à la Iglesia de Seuilla le toca igualmente, como al Prelado la diputacion desta Prebēda, y que en esta prouisiō el Cabildo es Ordinario, ò tiene igual potestad Ordinaria, como el Prelado. Lo vno, por el derecho simultaneo. Lo otro, por el Concilio. Lo otro, por el decreto del señor Rei Felipe Segūdo. Lo otro, por la costumbre vniuersal de España, introduzida por las Bulas de Leon X. y Sixto IV. es principio constante, que para la diputaciō, ele-

eleccion, y colacion desta Canongia de Escritura, deben concurrir ambos Prelado, y Cabildo, sin que pueda obrar mas el vno que el otro, sino es por negligencia, porque en qualquiera de los dos que la aya, todo el derecho que tenia el negligente para la institucion desta Prebẽda, se le debuelue al otro, Barbos. *de dignitate Canonica, cap. 28. num. 17.* segun las Bulas de Leon X. pues le asiste el derecho.

23 Conforme à lo qual, vacando la Canongia por muerte de Pedro Ponce, y conuocando el Cabildo al Prelado para que concurriesse à la deputacion en obediencia de la lei Conciliar; y no lo haziendo por su negligencia, se le deboluio in totum al Cabildo el derecho del Prelado, pues el Cabildo en quanto era de su parte cumplio con la lei, y con su obligacion, y el Prelado anduuo reluctante y negligẽte, Rebuf. *in praxi, tit. de deuolutione, num. 21. quando ad Episcopum & eius Capitulum spectabat collatio, siue coniunctim, siue diuisim, tunc vno negligente ad alterum deuoluitur collatio,* Azor *tom. 2.* Morla *lib. 6. cap. 27. quæst. 2.* Petrus Greg. *lib. 17. syntagmatum cap. 9. num. 40.*

24 Y pues son la regla por donde hemos de gouernarnos estas Bulas de Leon X. que estàn in viridi obseruantia, igualmente en estas Canõgias, en este caso de no querer concurrir el Prelado à la deputacion, y ereccion, sigamos su norte, y forma, *in Bulla, quæ incipit, cùm dudum*, ibi: nos la dà expressa: *Ac lapso tempore edicti propterea apponendi, Ordinarius, vel eius Vicarius infra triduum proximè sequens ad prouisionem, seu electionem huiusmodi de persona idonea, publico examine præuio faciendam, accedere teneantur, alioquin Capitula ad illa liberè procedere valeant.* Y es de notar, que alli no se requirio, ni pidio, que el Cabildo llamasse al Ordinario, sino que èl virtute suæ authoritatis, seu potestatis asista, y no lo haziẽdo, el Cabildo prouea: *Idem in Bulla, quæ incipit in suprema*, ibi: *Alioquin Capitula ad illa procedere valeant*, y asi lo refiere Garcia *de benef. d. 5. p. cap. 4. n. 169. fol. 568. & 571.* Y en este caso aun ex superabundante el Cabildo cõuocò al Prouisor, para que compareciesse, y no lo hizo.

25 Y supuesto que en contrauenir à esta deputacion el Prelado procedio injustamẽte, y contra derecho, *cap. ex parte, de constitutionibus*, Azor *tom. 2.* Morla *lib. 6. cap. 30. q. 11.* Garcia *de benef. part. 12. cap. 1. num. 1. & 2.* Stephan. Gratian. *tom. 5. cap. 19. num. 1.* pues conforme al derecho, y obediencia dèl, solo podia disponer el Prelado, *Clementin. ne Romani, de electione, cap. institutionis. 15. q. 2.* Alberic. *de statutis, p. 1. q. 7.* Gratian. *d. tom. cap. 894. num. 14.* Siguese llanamente, que todo quanto de aquella pretensa voz injusta del Arçobispo se quiera deduzir, es nulo, cùm à nõ habente potestatẽ factum censeatur, Couarr. *in 4. 2. p. cap. 6. §. 9. n. 11.* Gutierr. *Canonic. lib. 1. cap. 19.* Sanch. *de matrimon. lib. 8. d. cap. 17. num. 4.* Salas *de legibus d. cap. 20. section. 4. num. 30.* Bonacin. eodem quæst. 2. punct. 3. num. 12.

De

26 De donde consta,que fue valida la deputacion, que despues de vaca esta Prebenda por muerte de Pedro Ponce, para mayor abundamiento,hizo solo el Cabildo: y consiguientemente lo fue la prouision Canonica,que se hizo en dõ Gonçalo de Cordoua. Y asi en caso que no huuieran precedido las deputaciones antecedentes de Prelados, y Cabildo,ni tampoco huuiera precedido la concordia cõ el señor Cardenal,ni su consentimiento, y quasi contrato de alternada prouision; quedaua bastantemente firme,y conforme à derecho la deputacion,y prouision que hizo solo el Cabildo. Y este derecho,que tuuo el Cabildo,por todos los titulos referidos,para instituir y proueer, fue fauorecido por dos autos de la Real Audiencia de Seuilla,pues queriendo el Prouisor embaraçar cõ censuras la prouisiõ; la Real Audiencia declarò,q̃ en conocer y proceder hazia fuerça,y en virtud de dicha diputaciõ y elecciõ le hizo titulo el Cabildo à dicho don Gonçalo,y entregò la possession de dicho Canonicato de Lectura,en que estuuo con exercicio de la letura hasta su muerte: con lo qual justamente fue proueida dicha Prebenda, con atencion à la calidad del vltimo estado, y quasi possession inmediata por Prelado, y Cabildo en don Alonso de Reinoso,iuxta tradita suprà num. 12.

TIEMPO II.

DEspues de la muerte de don Gonçalo de Cordoua,primer prouiso,donde por concordia de Prelado,y Cabildo, fue proueido el Dotor don Alonso Arias de Reinoso, con todas las solennidades del derecho,y quedò reualidado todo lo antecedente en la prouision de don Gonçalo.

27 Aqui es donde con demonstracion resplandece la justicia de la santa Iglesia de Seuilla,y el derecho de don Alonso de Reinoso,pues dandole al contrario todo quanto en su fauor acerca de la primera prouision quiere alegar,le auemos de conuencer. Demosle,que las erecciones de los Prelados antecedentes,y Cabildo fuessen nulas,y que el cõsentimiento,y quasi contrato de alternar la prouision del señor Cardenal don Gaspar de Borja lo fuesse, y que lo fuessen tambien los autos de la Real Audiencia de Seuilla, y que don Gonçalo de Cordoua fue vn hombre intruso, y de ningun derecho. Esto dado de gracia à los contrarios, veamos aora à què pueden aspirar contra don Alonso de Reinoso.

28 Muerto don Gonçalo de Cordoua, quedò la Canongia como el primer dia que vacò: y es llano, incapaz de duda, porque el derecho de don Gonçalo de Cordoua se extinguio por su muerte, y era nocente. Don Aluaro Enriquez tampoco tenia derecho,ni aun aparente; lo vno,por no tener nombramiento del señor Cardenal,y lo otro, porq̃

aun-

aunque le huuiera tenido, era nulo, pues don Aluaro era incapaz, por no tener edad, y asi era no ente en el derecho; y que no tuuo nõbramiento es cierto, porque este nombramiento de simultanea como cõpetit pluribus vt vniuersis, se ha de hazer omnibus simul congregatis, estando todos dentro del Cabildo, y simul con èl, proponiendo ambos su nominacion expressa, y sobre ser costumbre inuiolable, es cosa assentada en el derecho, Mohedano *decis.* 1. *de priuil.* Rota *diuers.lib.* 3. *par.* 3. *decis.* 783. Gonçal. *reg.* 8. *Cancell. glos.* 45. *n.* 51. Garcia *de benef. p.* 5. *cap.* 4. *n.* 28. Y ni el señor Cardenal, ni el Prouisor en virtud de su poder, dentro del Cabildo hizieron el nombramiento: y asi don Aluaro nunca tuuo nombramiento simultaneo. Y el dezir el señor Cardenal en el poder que dio al Prouisor para q̃ nombrasse simultaneamẽte a don Alvaro, que su Eminencia le nombraua, no fue darle nombramiento simultaneo, sino señalar la persona que queria que el Prouisor nombrasse quando estuuiesse simul con el Cabildo. Y la razon es llana, porque si desde Madrid lo pudiera hazer el señor Cardenal, para que era menester embiar poder para que el Prouisor hiziesse lo que estaua yà hecho por si mismo? pues nadie dà poder para hazer lo hecho, porque lo que es no se haze: y asi pues el Prouisor no vsò del poder, es cosa constante que don Aluaro no tuuo nombramiento simultaneo.

29 Tampoco huuo iure deuoluto à su Santidad, por muchos principios. Lo primero, porque se estaua litigando entre el señor Cardenal, y el Cabildo de iure eligendi (y estaua la causa aduocada à la Rota) y entonces no ha lugar la deuolucion, Lambertin. *de iure patronat.* 2. *par. lib.* 2. *q.* 1. *art.* 11. *fol.* 699. ibi: *Quando verò super iure eligendi refertur quæstio, dicitur se non inueniri tẽpora limitata quæstionis terminandi, sed currit lis suo marte, donec fuerit terminata.* Lo segundo, porque hallamos, que la obediencia sola del Concilio que tuuo el Cabildo fue sola la que le pudo dañar, para que le quitasse el derecho de instituir y proueer, y que las leyes no deben ser perjudiciales, y obedeciendo el Cabildo la lei, haziendo la deputacion, y nominacion en su obediencia, le ampara, y no le perjudica; y asi no corre el semestre, Lambertin. ibi: *Quòd si est quæstio de iure eligendi, & facta est electio, tempora non currunt, quia eligentes satisfecerunt iuri;* mucho mas estando la disposicion Conciliar asistiẽdo por la nominacion del Cabildo, y derecho dado a don Gonçalo de Cordoua. Lo tercero, por estar dada la possession a don Gonçalo de Cordoua de la Canongia de letura de Escritura, y despues tambiẽ dada a don Alõso de Reinoso por el Prelado, la qual aunque injusta impide la deuolucion, Mandos. *ad regul. Cancell. regul.* 17. *q.* 14. *n.* 2. *Si enim Capitulũ conferat, & Episcopus non probet collationem huiusmodi, nec contradicat, dicitur tale ius quæsitum prouiso à Capitulo, quod non valeat collatio Papæ,*

alteri postea facta; y en la colacion de don Alonſo no ſolo callò el Prelado, ſino la hizo ſimul con el Cabildo.

30 Supueſtos eſtos principios conſtantes, que deſpues de muerto don Gonçalo, no tuuo derecho por difunto, ni don Aluaro Enriquez por incapaz, ni huuo iure deuoluto a ſu Santidad, por eſſas tres reglas referidas, la Canongia quedò enel eſtado del primer dia que vacò, al arbitrio de los dos Coladores, que eran el ſeñor Cardenal y Cabildo, à quien por derecho tocaua ſu prouiſion. Pues aora, ſi cõcordes ambos, y preſentes ponen edictos para eſta Canongia, con carga y diputaciõ de ſagrada Eſcritura, como manda el ſanto Concilio de Trento, admiten opoſitores, aſsiſten à los actos el Prouiſor con poder del Prelado para eſta prouiſion, y para todos los actos neceſſarios della, ſale nombrado por eſcrutinio de la mayor parte el Dotor dõ Alonſo Arias de Reinoſo, à quien deſpues del nombramiento hazẽ entrar al Cabildo, donde hincado de rodillas le hizieron jurar que recebia aquella Canongia con carga de licion de ſagrada Eſcritura, conforme lo diſponia el ſanto Concilio de Trento. Y el juramento hecho, el Prouiſor en nombre del Prelado; y el Dean, en nombre del Cabildo, le puſieron el bonete, diziendo, le dauan la colacion de la Canongia con dicha carga. Quien puede dudar que eſtè legitimamente deputada?

31 Porque ſi algo pudo faltar a la primera que ſe hizo en don Gonçalo, ò de algun requiſito ſe pudiera neceſsitar para ſu validacion, ſegun ſu ſentir (que en realidad de verdad no ſe neceſsitò de nada, como queda probado) era del conſentimiento del ſeñor Cardenal, pues ſi aqui no ſolo dio ſu conſentimiento, ſino tambien ſu voto, y la colaciõ en tiempo, que le falta a eſte acto para ſu validacion? y mas quando conſta tan claramente, que eſte nombramiento y colacion del Prelado no fue contra el derecho adquirido de tercero, pues don Aluaro entonces no tenia ningun derecho. Lo primero, porque no tenia nõbramiento ſimultaneo del ſeñor Cardenal; y lo ſegundo, porque aunque le tuuiera era nulo, por ſer incapaz por falta de edad, como tenemos dicho. Y lo tercero, porque aunque tuuiera nombramiento, y capacidad, ſu nombramiento era nulo, pues era en perjuizio del contrato y concordia antecedente que auia hecho el ſeñor Cardenal con el Cabildo para alternar la prouiſion, y diputacion deſta Canongia, como diximos num. Y auiendo precedido eſta concordia y diputacion, era nulo qualquier nombramiento, pues era en perjuizio del derecho de tercero. Lo quarto, tampoco entonces dõ Aluaro tenia derecho por las Bulas de ſu Santidad, pues eſtas ſe expidieron diez meſes deſpues de la prouiſion que en don Alonſo hizieron concordemẽte Prelado, y Cabildo; de donde conſta con euidencia, que el voto, y la colacion del Prelado fue a todas luzes firme y conſtante, ſin perjuizio ninguno de tercero.

Ao-

32 Aora veamos si el mismo dia que vacò la Canongia por muerte de Pedro Ponce, Prelado y Cabildo se juntassen concordes, y se la quisiessen dar a qualquiera persona capaz simultaneamente (dado que fuessen irritas todas las diputaciones, y acciones antecedentes) quien puede dudar que estuuiesse proueida legitimamente? ò sepamos, si aquel primer dia que vacò esta Canongia por muerte de Pedro Ponce se juntassen concordemente Prelado y Cabildo, y la quisiessen proueer canonicamente en obediencia del Concilio, quien puede dudar que fuera valida la prouision? Pues al caso, si muerto dō Gonçalo de Cordoua (dado que fuesse irrito todo lo antecedente, como desean los contrarios, y no auiendo deuolucion a su Santidad por las razones dichas num. 29.) la Prebenda se quedò como el primer dia à la disposicion de los Coladores ordinarios, y ellos se juntaron, y en obediēcia del Concilio concordes la proueyeron; porque camino quieren pretender imperfeccion los contrarios en este acto? porque vna de dos, ò està diputada, y con carga de letura, ò no lo està esta Prebenda? Si està diputada, yà èl no tiene derecho, pues està el Concilio obedecido; ni su Santidad quiere proueer despues del Concilio executado, y esto patet ex ipso Concilio *sess. 25. cap. 5. Quando igitur ex beneficiorum quorumcunque erectione, seu fundatione, aut alijs constitutionibus, qualitates aliquae requiruntur, seu certa illis onera sunt iniuncta in beneficiorum collatione, seu in quacunque alia dispositione eis non derogetur*. No se contentò el Concilio con esto, sino que indiuiduò el caso, y especificò la Prebenda, prosigue diziendo: *Idem in Praebendis Theologalibus, Magistralibus, & Doctoralibus, quandocunque itaque constituta fuerint, seruentur, vt eorum qualitatibus, vel ordinibus, nihil in vlla prouisione detrahatur: & aliter facta prouisio subreptitia censeatur*. Que mas expressamente pudo dezirlo el Concilio? que si vna vez se dà la Canongia Teologal en su colacion con carga de letura, aquesta carga es perpetua, *Seu certa illis onera sunt iniuncta in Beneficiorum collatione, &c. ita in Theologalibus eis non derogetur*; y que si para lo contrario se expidierē Bulas de su Santidad, que se den por nulas, y subrepticias, *Et aliter facta prouisio subreptitia censeatur*.

O dizen los contrarios, que no està diputada, y que en los edictos, ni en los actos, ni en la colacion la dieron con essa carga, contra patētem veritatē. Pregunto: Si no està diputada la Prebenda, y se la dierō, y colaron a don Alonso los dos à quien les tocaua la prouision simultanea, que eran Prelado y Cabildo, yà don Alonso tiene el derecho adquirido, que tienen todos los Canonigos del mundo, pues tiene el ser proueido de aquellos à quien toca la prouision de derecho. Y assi la Bula de don Aluaro es contra si mismo, pues su Santidad en ella preuiene este caso, y està de parte del derecho de don Alonso, saluandolo, y no intentandolo perjudicar, ni ofender, pues le haze la gracia cō-

di-

dicional con esta clausula expressa: *Dummodò tempore datæ non sit alicui ius specialiter adquisitum*; y asi si no fuera diputada la Prebenda, era nominacion, y prouision simultanea, Garcia *d.cap.4.num.35.*

33 Solo lo que me haze duda en este caso es, como pudo caber en el pensamiento de los contrarios, el que esta Prebenda no estè diputada, supuesto que el Prelado y el Cabildo se la colaron al dicho don Alonso con la asignacion y carga de letura, que parece que quiere hazer question de nombre por ignorancia de terminos; porque erigir y diputar vna Prebenda con carga de letura, es asignarle, y señalarle essa carga; y este es el sentir indubitable de todos los Expositores del Concilio *ad cap.1.sess.5.erecta & diputata intelligatur*; y que para diputarla no sea menester mas solemnidad que ponerle esta condicion de lectura al tiempo de la colacion, para que se juzgue Escrituraria. Vease en Barbosa *ad cap.1.sess.5.Concilij*, y Farinacio referido, vna declaracion de Cardenales, q̃ no pide para este derecho otra calidad, la qual refiere Garcia 5.*par.de benef.cap.4.n.155.* Salazar de Mendoza dize estar yà difinido, *de instit. Canonic. Pœnit.* §.4. Garcia *in addit. ad cap.4. par.5.ad num.127.fol.55.* Esto mismo consta expressamente del Concil. Trid. *in d. cap.5.sess.25. de reform.* donde dize, que para quedar vn Beneficio, ò la Canongia Teologal erecta y diputada cõ alguna carga, ò calidad, basta que en vna colacion se dè con aquella carga, ibi: *Seu certa in illis onera sunt iniuncta in Beneficiorum collatione, seu in quacunque alia dispositione, & ita in Theologalibus, Magistralibus, & Doctoralibus.* Mas expressamente no pudo hablar el Concilio.

Aora pues, si el diputar y erigir vna Prebenda para lectura es asignarle en su colacion essa carga, y es darla con essa condicion, pues essa carga se señalò en los edictos, essa en los actos de oposicion, essa en el juramento hecho en manos de Prelado, y Cabildo, y essa se la señalaron los mismos al darle la colacion; como se puede dudar, que esta Prebenda estè diputada y erecta para leer? Y tambiẽ como se puede dudar, que despues de diputada la prouision hecha por su Sãtidad sea nula, por prohibirse derogacion en el Concil. Trid. *in d.cap.5.* ibi: *Eis non derogetur*; & iterum: *Et aliter prouisio facta subreptitia censeatur.*

34 Desto tenemos vn exemplo facil en derecho. Si à vn mismo Prelado le tocasse el nombramiento para vna Capellania por su persona, por ser Patron, y tambien le tocasse la colacion della por ser Obispo, y en vn mismo acto indiuidual, teniendo la persona presente dixera el Obispo: Yo te nombro por Capellan, y te cuelo la Capellania; quien puede dudar, que todo fuesse completo nombramiento, y colacion, aunque fue en vn mismo acto? Aora al caso: Si al Prelado y Cabildo tocaua el asignar, y cargar la Prebenda con la leccion de Escritura, y estos mismos teniendo al electo presente le dixessen: Con esta carga y as-

y asignacion de Escritura te la damos, y con ella te la colamos: quien duda, que formalmente, y expressamente està hecha la asignacion, y està hecha la prouision, aunq̃ sea en vn acto continuado, pues solo se requeriã distintos actos quando à vna persona tocára la asignacion, y à otra la colaciõ, Quint. Dueñ. *lib.* 1. *cap.* 7. *n.* 2. Gonçal. *reg.* 8. *glos.* 19 *n.* 11. Garc. *de benef. p.* 1. *c.* 6. *n.* 23.

35 Y para que se vea, que esta diputacion, no solo enteramente estuuo cumplida, sino que conforme à derecho, antes estuuo sobrada, he de probar, que lo fue la asignacion, y carga q̃ se puso de parte del Prelado; y el principio es llano, pues solamente con q̃ el Prelado huuiesse dado la colacion de la Canongia, con essa carga, conforme à derecho, se entiende hazer la diputaciõ, como acto antecedente requisito: y este es vn comun principio en todo el linage de Beneficios, Capellanias, y Prebendas, que para juzgar que qualquiera destas cosas està erigida con alguna calidad, basta solo, que con ella el Ordinario la confiera, y le dè la colacion, como en nuestro caso se confiriò, y se dio la colacion con calidad de leer: y asi como antecedente requisito à la colacion, se juzga, y se da por hecha la diputacion, ereccion, ò fundacion, que se requeria antecedentemente para la subsistencia de la calidad ... que se colò la Canongia, con grandes terminos lo dixo el señor Presidente Couarr. *lib.* 3. *variar. cap.* 16. *num.* 10. ibi: *Etenim in eo casu inuestitura collatio est, & simplicis institutionis vicem habet*, & postea: *Imò, & si is, qui habet ius conferendi beneficium, nulla præcedente institutione eiusdem beneficij corporalem possessionem tradiderit, censetur beneficium conferre, & eum instituere.*

Mejor Gonçalez *regul. Cancel. glos.* 5. *num.* 53. ibi: *Vel saltem, quando constaret de aliqua collatione, vel institutione facta ab Ordinario, de tali Capellania debitum effectum sortita, quia tali casu per necessariũ antecedens, censebitur approbare fundationẽ, & præuiam authoritatem interponere, & glos.* 14. *num.* 44. Ioan. *Andr. cap. transmissa, de electione*, Lambert. *de iure patronat. lib.* 2. *part.* 1. *q.* 1. *à num.* 12 *num.* 21. *& p.* 3. *q.* 11. Selua *de benef.* 3. *p. q.* 10.

36 Y ninguna naturaleza de beneficios se puede adaptar mejor à la deste caso, que la de las Capellanias, pues en ellas siempre se señala alguna calidad diuersa de la regular de los demas beneficios, como que se dè à parientes, à clerigos, à patrimoniales, ò à personas de calidad cierta; la qual no se puede alterar, y necessita del assenso del Prelado para su deputacion, *Petrus Greg. de benef. cap.* 39. *num.* 13. *Puteo decis.* 100. *num.* 3. *lib.* 3. Azor *institutione. moral. lib.* 6. *parte* 2. *capite* 4. *quæst.* 25. Garc. *de beneficijs*, 5. *parte, capite* 7. *num.* 73. *& parte* 7. *capite* 15. *num.* 1. *&* 2. Y con todo esso solo constar de la autoridad del Ordinario en alguna colacion, basta la justificacion de estar erecta, y tenerse por beneficio, que se dà con la calidad que se señalò en la colaciõ primera, autorizada por el Ordinario, Rebuf. *de pacifica possessione n.* 349. Petr. Gregor. *lib.* 17. *syntagmatum, cap.* 16. *num.* 4. Vivian. *de iure patronat. lib.* 1. *cap.* 1. *num.* 134. ibi, *Si tamen constet de vna collatione, seu institutione ordinarij, in dubio Capellania censetur beneficium.* Pues si en todo linage de cosas Eclesiasticas, que se dàn con alguna calidad, y requieren assenso del Prelado para su deputacion, en constando, que el Obispo dà la possession con la tal calidad, por necessario antecedente aprueba la institucion, erecion, y diputacion, sup-

 pues-

puesto,que en nuestro caso el Arçobispo dio la colacion desta Canongia a don Alonso de Reinoso,con calidad de Lectura,por necessario antecedē-te consta,que aprobò la ereccion,y diputacion precedente de essa carga, y que la reualidò,como antecedente necessario requisito, que supuesto que se colò con esta carga,era antecedente necessario la deputacion desta carga, pues es principio primo de Aris,que *quod est tale, supposito, quod sit tale, necessario est tale.*

37 Aun se aprieta mas el caso,que fue tan sobradamente esta Canongia instituida,que no solo nos sobra la diputacion del Prelado, sino aun nos llega à sobrar la colacion,que della hizo à don Alonso de Reinoso,por otro principio llano. Y es,que auiendole dado à vno el Cabildo possessiō de vna Canongia estando el Prelado presente, aunque el Prelado pretendiesse derecho diuerso, ò no asistiesse expressamente con el Cabildo,como el Prelado callasse,y no contradixesse,basta para ser legitimamente obtenida con la tal calidad y carga. Asi lo dà por decidido expressamente Puteo *lib. 3. decis.* 125. & in Ecclesia Toletana, & in vna Burgensi, sic refert fuisse resolutum Garc. *addit. ad cap. 4. part. 5. num.* 42. Pero aun mas indiuidualmente,y en terminos mas propios lo resuelue Mandos. *ad regul. Cancel. reg. 17. q. 12. num. 2. si enim Capitulum conferat, & Episcopus non probet collationem beneficij, nec contradicat, dicitur tale ius quaesitum prouiso à Capitulo, ita quod non valeat collatio Papae, alteri postea facta,* pues si el callar vn Prelado,aunq̄ no asistiesse à la prouision,y colacion,bastaua para quedar perfecta y aprouada,de tal suerte, que la prouision del Papa despues hecha fuesse nula, y à à don Alonso le viene à sobrar el consentimiento expresso del Prelado à la diputacion. Y la colaciō de la Prebenda hecha por èl mismo,y tambien mas de dos años de silencio, pues ha mas tiempo que el Prelado calla,auiendo sido don Alonso proueido en su presencia,y por èl mismo.

38 Pero echemos el sello à todo, y campee mas la justicia de don Alonso, pues aunque don Gonçalo de Cordoua no fuera tan justamente proueido,y aunque en el no se huuiessen guardado las disposiciones del derecho, asi en su prouision, como en su diputacion, bastò auerla posseìdo esta Prebenda con essa calidad de Escritura dō Gonçalo de Cordoua, aunque huuiesse pecado en la formalidad, que dispone el derecho à la diputacion, para que sucediendole don Alonso de Reinoso con colacion del Prelado, la Canongia sea tenida por de Escritura,porque se atiende la calidad del beneficio,que se halla en su vltimo estado. Y asi lo tiene determinado la Rota Romana, vt per Crescentium *tit. de Praebendis, decis. 12. sufficit probare statum beneficij, & de eo, tanquam de beneficio fuisse factam collationem per Ordinarium, & effectum sortitā, licèt in contrarium producatur mala erectio.*

39 Confirmase con que hallandose esta Canongia con calidad de Lectura al tiempo de la impetra, y en el vltimo estado, y quasi possesion della como tal, basta no solo para impedir su derogacion, sino tambien para obtener en el Consejo la retencion destas letras: para la qual basta, que la calidad que dà causa à dicha retencion se halle en el vltimo estado del beneficio, como en la calidad del patronazgo laico lo prueba expressamente el señor Presi-

den-

dente Couarruuias practicar.quæstion.cap.36.sub num.6.vers. *Quintò principaliter quæritur.*

40 Y compruebase, porque para excluir la derogacion, ò reseruacion del beneficio, basta que la calidad exclusiua concurra, y se halle en el vltimo estado, prout latissime comprobat Gonçal.*glós.*45.§.2. desde su principio. Y tambien para excluir la derogacion Apostolica en vn beneficio, fundado por vn Clerigo, dudandose de la calidad de los bienes de que lo fundò, si son de los adquiridos intuitu Ecclesiæ, para que el patronazgo sea Ecclesiastico, ò de los patrimoniales para que sea laico: sufficit vltimus status patrimonij laici, abundè Gonçal.*glos.*18.*à num.*170.*cum seqq.* y la verdad desta dotrina se podia fundar en otras mui singulares.

41 Y que en esta Canongia se aya de atender à su vltimo estado, y q̃ no se aya de derogar à la calidad de Lectura, que se le dio en su primera colacion por el Prelado, texto expresso el del Concilio, ses.25.part.5. *Quando igitur ex beneficiorum quorumcumque erectione, seu fundatione, aut alijs constitutionibus qualitates aliquæ requiruntur, seu certa in illis onera sunt iniuncta in beneficioru collatione, seu in quacumque alia dispositione eis non derogetur,* no pàra aqui en esta generalidad, ni comprehendia esta Canongia calificada, y onerada con la Lectura, sino que consecutiuamente especificò su comprehension, ibi: *Idem in Præbendis Theologalibus, Magistralibus, quãdocumq; ita constituta fuerint, obseruetur, vt eorum qualitatibus, vel ordinibus, nil in vlla prouisione detrahatur, & aliter facta prouisio subreptitia censeatur,* que es decreto expresso, cortado à medida del deseo.

42 De donde se infiere, que era preciso narrar à su Santidad la calidad en q̃ se hallaua esta Canongia en su vltimo estado, para la validacion de la gracia, *Felinus in cap.eam te, num.fin.de rescript.Rot.decis.*2.*de Præbend.in nouis, Puteus decis.*189.& 192.*lib.*1.Ricc. *in praxi fori Ecclesiastici decis.*153.*num.*46. Mascar.*de probat.conclus.*172.*n.*8.& *conc.*956.*num.*6. Gonçal.*ad reg.*8.*Cancel. glos.*5.§.2.*num.*14.& *glos.*45.§.2. *à num.*4. Marescot.*lib.*2.*variar. cap.*55 *per tot.* Ludou.*decis.*67.*num.*9.*vbi latè additio num.*12.& ideò no haziẽdo mẽciõ del estado que el Canonicato tenia al tiempo de la impetra, es nula la gracia, ex Innocent.*in cap.postulanti, num.*1.*post medium, de iure patronatus,* Ludouis. *decis.*482.*num.*7. de donde con euidencia consta quan sobradamente fue instituida esta Prebenda.

TIEMPO III.

EN que estando yà proueido don Alonso de Reinoso concordemente del Prelado, y del Cabildo, nueue meses despues de su quieta y pacifica possession, don Aluaro de Almansa impetrò esta Canongia, donde se declaran las causas de retencion destas Bulas de su impetra.

43 En estas Bulas concurren todas las causas que los DD. prueban, y afirman por legitimas para la retencion de las Bulas.

CAVSA I.

De retencion destas Bulas por su manifiesta, y expressa obrepcion, y subrepcion, en perjuizio del bien publico, y comun.

44 La obrepcion en la impetra haze inuoluntaria, y nula la gracia, y aunque esta

esta es principio bastante para arguir en las Bulas nulidad, aora hemos de apurar, si es principio constante para su retencion, que la obrepció y subrepcion general, y indistintamente sea causa de retencion de las letras Apostolicas lo afirman casi todos los DD. que della tratan. Son deste sentir el señor Presidente Couarruuias, Driedo, Bobadilla, Zerola, Zenedus, Castillo, Ceballos, Enriquez, citados de Salgado *de retentione Bullar. 1. p. cap. 8. à num. 1. ad 9.* Y entre varios fundamentos, que apoyan esta opinion, dos textos del derecho Canonico dà gran fuerça à este sentir. El primero es *in cap. si quando de rescriptis*, ibi: *Quia patienter sustinemus, si non feceris, quod praua nobis fuerit insinuatione sugestum*; que mas claramente puede dezir el derecho Pontificio, que la subrepcion la dà por causa de suspension y retencion.

45 El segundo texto es *in cap. cùm teneamur, de Præbendis, & Dignitatibus*, las palabras son del texto: *Si mandatum nostrum pro alicuius prouisione receperis, qui aliud beneficium habeat, de quo valet commodè sustentari, nisi forte in litteris ipsis de hoc mentio habeatur; aut si non potest ei sine scandalo prouideri, æquanimiter sustinemus, si pro ea mandatum nostrum non duxeris exequendum.* En las quales palabras manifiestamente se haze demostracion, que la subrepcion fue causa para que su Santidad hiziesse la decision deste texto, pues es principio cierto en la escuela de los Canonistas, que es subrepticia la gracia, para obtener vn beneficio en aquel, que teniendo otro suficiente, del no le hizo à su Santidad mencion.

Y tiene mas fuerça el texto en fauor desta opinion, por aquella particula disiunctiua, *aut*, que se pone entre la obrepcion y el escandalo, para que qualquiera de las dos cosas baste para que se rescriba à su Santidad, y le suspendan las Bulas.

46 No obstante estos fundamentos, es opinió de algunos Autores grandes, que la simple obrepcion no es causa de retencion; sino sola aquella que toca en el perjuizio del bien publico, y comun; por ser el fundamento desta Regalia de la retencion: y assi con ingenio grande Salgado en el *cap. 8. referido*, concilia à los Dotores, y haze demonstracion ex antecedentibus, & consequentibus, y de los exemplares que ponen de las obrepciones, que aquellas son solo causa de retencion, quando son en perjuizio del Reino, y en daño del bien publico, y comun: y los Autores, y textos Canonicos referidos con verdad, y con ingenio los dexa en esta forma explicados, haziendo algunos reparos con otros grandes Dotores, por lo antecedente, y consiguiente de aquestos textos Canonicos, donde muestran, que para q̃ la obrepcion obre retẽció, ha de picar en vna de las razones generales, que ofendan al gouierno espiritual, ò temporal destos Reinos, ò sean en perjuizio, ò escandalo del bien publico, y comun.

47 Segun esto, aunque la obrepcion simple sea caso opinable, que obre retencion, de ningun Escritor Canonico, Legista, ni Teologo, de quantos han escrito sobre este punto, ni han explicado, ni tocado estos textos del derecho, jamas se ha llegado à negar, que quando es en perjuizio del bien publico, y comun, ò en daño de la Republica Eclesiastica tẽporal, ò espiritual, la obrepcion sea causa de retencion, que pues en sus decretos Canonicos los

Pon-

Pontifices à estas tales Bulas subrepticias las mandan suspender, obediencia es, que no injuria del Pontifice el que se retengan, y à su Santidad se llegue à rescribir, que pues es contra la intencion del Pontifice, que estas tales Bulas subrepticias en perjuizio del biẽ publico, y comũ no sean obedecidas, por el engaño graue con que fueron alcançadas, el no retenerlas mientras à su Santidad se llega à informar, más es estar de parte de su engaño, que no estar de parte de su obediencia: y más quando tan manifiestamente su Santidad mismo pide la suspension, que llegan à sudar los ingenios en limitar sus decretos, taxando los q̃ no hablẽ en qualquiera simple obrepciõ, sino en aquella que toca al perjuizio graue de tercero cõtra el derecho natural, y aquella que es contra el gouierno de la Republica Eclesiastica temporal, ò espiritual, contra el bien publico destos Reinos, ò quando son contra sus priuilegios, ò sus loables, y siempre vsadas costumbres, ò contra el derecho del biẽ publico y comun.

48 Aora constarà quan indubitablemente sea justificada la retencion de las Bulas impetradas por don Aluaro de Almansa, donde fueron muchas sus obrepciones, y todas en perjuizio de la Republica Eclesiastica, y de su gouierno spiritual. Consta patentemente. Lo primero, porque engañò à su Santidad, diziendo, que tenia voz y nombramiento simultaneo del Arçobispo, y que otro tuuo nombramiento simultaneo del Cabildo; lo qual es falso, porque para tener don Aluaro este nombramiento, y voz simultanea del Prelado auia de ser auiendo dado su nombramiento dentro del Capitulo, como largamente queda probado suprà num. 28.

49 Lo 2. no solo hizo este informe siniestro, sino que tambien callò la causa del disentimiento que auia sido, porque el Cabildo queria cumplir con lo que auia ordenado el santo Concilio, acerca de la Canongia de Lectura, *cap. 1. ses. 5.* y que el Ordinario no queriendo obedecer al Concilio, ni proueer Canonicamente, se la quiso dar simpliciter, y sin carga de Lectura, y devia expressar la calidad de la disension, por ser de condicion tan superior en obediẽcia del decreto del Cõcilio, ex traditis per Lancel. *de attent. 2. par. cap. 10. num. 43. Rot. relatam* à Garc. *de benef. p. 12. n. 32.*

Lo 3. callò el tercero posseedor, y prouision hecha concordemente de Prelado, y Cabildo en obediencia del Concilio en don Alonso de Reinoso, con lo qual el pleito quedò acabado. Lo vno, por muerte de don Gonçalo: y lo otro, por la desistencia expressa del Arçobispo, pues proueyendo à don Alonso por Teologal, desistio de la demanda, y la muerte de vno de los colitigantes, y la desistẽcia (quamvis tacita) del otro induze extension del pleito, *glos. in Clement. 1. verbo, Moribus, vt lite pendente,* Casad. *decis. 5. vt litependente, num. 4.* Farinac. *1. tom. nouissimarum decis. 109. num. 3.* Y siendo el pleito extinguido, no bastò la mencion de litis pendencia, iuxta tradita per Martam de *clausulis, p. 1. claus. 174. in fin. addit. ad Ludouis. decis. 2. n. 17.*

Lo quarto, que expressò, que el Prelado, y Cabildo estauan discordes, siendo assi, que en tiempo de su impetra auian proueido à otro concordemente. Y es calidad precisa prouarse la discordia al tiempo della quando el beneficio se impetra causa discordiæ, Garc. *d. 5. p. cap. 4. à n. 36.*

Lo 5. callò la naturaleza de la Canongia, que era erecta en Teologal, la qual calidad y naturaleza auia de expressar, porque de otra suerte el mismo Concilio Tridentino *sess.25.cap.5.* declara por subrepticia la Bula, *subreptitia censeatur*, como lo tenemos ponderado num.

Lo 6. callò el vltimo estado que tenia, siendo calidad necessario requisita en la prouision de los beneficios, narrar el vltimo estado, vt cum multis diximus num. 42.

Lo 7. el derecho adquirido de tercero, vide Salgad. *de retent. 1. p. cap. 3.* donde cõ inumerables Dotores, y textos Rotales dà por nula la impetra, en que se calla el derecho adquirido de tercero, *à num. 30. cum seqq.*

Lo 8. que acauteladamẽte expressò, que estaua dispensado en la edad, que le faltaua para obtener Canonicato, callando, que no tenia la tal dispẽsacion al tiempo que pretende auerle nombrado el Arçobispo, siendo assi, que para ser valida la prouision del Canonicato, en que dize, que el Arçobispo le nombrò, era necessario tener edad legitima en aquel tiempo, *cap. eam te, de rescriptis, cum traditis* à Flamin. *de resign. lib. 4. quæst. 9. à num. 20.* Garc. *7. par. cap. 4. num. 82.* Y que qualquiera destas obrepciones obren nulidad en las impetras, es comun sentir de todos los Autores, que della tratan.

50 Y que estas obrepciones sean en perjuizio del bien publico, y comun, es cosa patente y llana, pues siendo contra vna Canongia, que està en possessiõ, vltimo estado, y naturaleza de lectura de sagrada Escritura, es constante este publico perjuizio. Lo primero, en la misma l. 25. se expressa la retencion de las Bulas, de las Magistrales, y Dotorales. Y el mismo perjuizio que puede considerarse resultar al bien comun del Reino de la execucion de tales Bulas, resulta de las que tocaren à las Canongias de Lectura. Y los mismos inconuenientes, y escandalos se originan de las vnas, que de las otras: porque los mismos fines, y frutos espirituales, que la Iglesia pretẽde con la ereccion de las Prebendas Magistrales, y Dotorales, son los que consigue con la ereccion de la de Escritura, como consta del decreto del santo Concilio de Trento *sess. 5. cap. 1.* Y assi los mismos daños, y inconuenientes se seguiràn de perjudicar à las vnas, que à las otras.

Lo segundo, que mayores y mas calificados daños se pueden considerar en la falta desta Prebenda, que en la de las Dotorales; porque esta mira al bien vniuersal de la Iglesia en la Catedra perpetua de Escritura, explicando al mundo el tesoro de aquel libro escrito por mano de Dios, y fundamento vniuersal de la Fè, y la Religion. Y assi lo dixo el Concilio en el lugar referido: *Ne cœlestis ille sacrorum librorum thesaurus, quem Spiritus sanctus summa liberalitate hominibus tradidit, neglectus iaceat.* Y la ereccion de las Dotorales solo mira à la vtilidad del Cabildo, para tener hombres doctos en los derechos, que traten de los negocios pertenecientes à Iglesia, y Capitulares, como consta de los Breues de Sixto IV. y Leon X. que erigen aquestos Canonicatos, vide Garc. *de benef. cap. 4. n. 169.* De manera, que siendo el interes que se recibe desta Prebenda, mas espiritual, y mas vniuersal, que el que resulta de las Dotorales, es de orden mas superior, y mas en fauor del bien publico y comun, y assi milita con mas fuerça la causa de retencion, Paul. *per text. ibi*

*in l.cætera,§.& si quis,D.de legat.*1.Sfort.*de restitution. quæst.*17.*à* 8.*num.*52. Valençuel.*cons.*99.*num.*25.*&* 26.

Lo 3.porque la razon de Estado temporal del Reino,(tambien considerada en la l.25.) corre parejas en todos tres Canonicatos; porque ademas del ornato,y lustre que todas dàn à la Iglesia,se considera en todas el vtil de llenarse el Reino de hombres doctos,que es conueniencia publica,à que todas las Republicas bien ordenadas aspiran, Bart.*in l.*1.*D.solut. matrimon.*vbi Barbos.7.*p.à num.*23.

Lo 4.en todas es igualmente el derecho, y conueniencia de los Reinos, de q̃ no se prouean en Roma,siendo de la prouision de España,sin entrar los tales Canonicatos en las reseruaciones Apostolicas,Gonçal. *d.glos.*9. §.2.*à num.*2.Garc.*d.cap.*4.*num.*168.

Lo 5.porque el fin à q̃ derechamente se ordena el decreto del Concilio, donde se erige el dicho Canonicato de Escritura, es del bien comun, y vniuersal de la Republica Eclesiastica,*ne Thesaurus cœlestis neglectus iaceat*,que es en lo que formalmente consiste ser la lei iuris publici, *l.* 1.*§.huius studij*, *D. de iustit. & iur.*vbi notat post alios Ioann.Horosc.optimè Petr. Barbos.*in l.* 1.*D.solut.matrim.*7.*part.num.*5.Conan.*lib.*3.*Commen.cap.*1. Suarez *de legibus lib.*1.*cap.*7.*à num.*7.

Lo 6.porque todo lo que se ordena al ornato de las Iglesias, decoro de lo sagrado,y respeto del culto diuino,*dicitur ius publicum,d.l.* 1. *§. huius studij*, ibi:*Quod in Sacris,& in Sacerdotibus,& Magistratibus consistit*, Connan. *d.lib.* 3.*cap.*1. Alciat.*lib.*3.*parergo.cap.*3.Suar.*d.cap.*7.*num.*7. Y especialmente, illud quod versatur circa Beneficia Ecclesiastica, & illorum rectam administrationem,& distributionem, ius publicum dici testatur Corras. *in tract.de Sacerdotio*, *p.*1.*cap.*1.Duaren.*de Sacris Ecclesiæ ministerijs lib.*1.*cap.*1.

Lo 7.principalmente, porque al bien publico del estado temporal toca la proteccion,y conseruacion de todo lo que pertenece al bien de la Iglesia, *cap. administratores,text. optimus,in cap.res autem* 23.*quæst.*5. D.Valenç. *in discursu status,& belli p.*2.*consid.*2.*num.*69.*& sequienti.*

Lo 8.Estas Bulas de don Aluaro son contra el bien publico y comun, pues derogã los indultos dados por los Ponfices en su fauor, y no en el particular de los mismos proueidos, Gonçal.*reg.*8.*Cancel.glos.*9.§.2. *n.*47.*y* 48.

Lo 9.en particular no retener las Bulas contra esta Canongia de Lectura de la Iglesia de Seuilla,venia à ser en perjuizio de nuestra Religion, pues por ser ciudad tan populosa,y concurrir en ella tantas naciones,es cosa mui contingente introduzirse alguna nueua heregia, ò nueuo error, y se quitaua vn principal Maestro destinado de los Concilios para obiar los tales daños, ita in Concil.Lateran.*in cap.Ecclesia de Magistris*,y el Concilio Tridentin. *d. sess.*5.*cap.*1.

De todo lo qual consta,que por esta causa sola, aunque no huuiera otra, estas Bulas se debian retener,pues su obrepcion es tan manifiestamente cõtra el bien publico y comun. Y que siendo la obrepcion desta calidad obre retencion,no ai Escritor Canonico,Legista,ni Teologo,que lo aya llegado à negar. Antes,porque en esto no aya duda, el derecho Canonico lo ha llegado

gado à decidir, *in cap. decenti 16. in ordine*, ibi: *Illa sacra vniuscuiusq; supplicantis desiderio concessa preualere, & effectu mancipari, quæ cum iuris, & legum ratione concordant, ea verò, quæ subreptione, vel falsis precibus forsitan impetrantur, nullum supplicantibus ferre remedium.*

CAVSA II.

De retencion destas Bulas, por ser ganadas en perjuizio graue de tercero, y contra su derecho adquirido, y radicado.

51 QVe esta sea causa legitima de retencion de las letras Apostolicas, y de rescriuir à su Santidad, latissimamente con muchos Dotores, y decretos Pontificios lo prueba Felino *in cap. si quando, num. 2. super verbo, Supersedere, de rescriptis.* Y el mismo Felino, ibi *num. 7. vers. Dicta per istum textum*, Azeued. Palac. Rub. Rebuf. Soto, con innumerables Dotores, y dotrinas grandes, textos Canonicos, y decretos Pontificios, vide Salgad. *de retentione, 1. p. cap. 7.*

52 Y entre otras fuertes razones, esta se haze gran lugar, pues assi como no puede vn Principe secular quitarle al vassallo el derecho que tiene adquirido, por ser contra el derecho natural, ac per consequens contra ius diuinum, vt constat expressè *ex l. 31. y 32. tit. 18. part. 3.* ita Cyn. Angel. Bart. Bald. Felino, Abb. y otros innumerables referidos de Salgado loco citato, assi el sumo Pontifice (aunq̃ sea señor de los beneficios) no puede sin justa causa quitarle à vno el beneficio, que legitimamente tiene adquirido, y radicado, assi Abb. Felin. Barbac. Ias. con otros muchos Farinac. y Molin. *lib. 4. de primog. cap. 3. num. 13.* que dà por insoluble este argumento.

53 Confirmase eficazmente, que las Bulas en perjuizio graue de tercero, y contra derecho adquirido, se deben retener por varios principios. Lo primero, porque se presume son expedidas por nimia importunidad, assi Soto *lib. 3. de iustitia & iure, q. 6. art. 3.* que latissimamente, con muchos Dotores, con varios exemplares, y decretos cõtesta aquesta verdad, ita Palac. Rubeus & Rebuf. Lo segundo, porque estas Bulas quasi proueniunt ex iniustitia, & defectu potestatis, pruebalo latissimamente Menchaca *controuers. illustr. lib. 1. cap. 41. à n. 24.* Pues como dize Bart. *in l. fin. n. 2. C. si contra ius, vel vtil. publ. Non enim dedit Deus Principi iurisdictionem peccandi, nec auferendi alienum.* Lo mismo dize Anguian. *in tract. de legib. controuer. 5. n. 65.* Y dà la razon Mench. *n. 25.* diziendo, que à ninguno le importa tanto, como à su Santidad, que se le rescriua, porque semejante tirania no se presuma que nace de su intencion, sino de la auaricia del que impetra. Lo 3. porque esto mismo està difinido de los sumos Pontifices, y assi si la execucion de tales Bulas no se llega à suspẽder, es ir contra su intencion, *text. in c. rescripta contra ius elicita ab omnibus iudicibus præcipimus refutari, nisi fortè aliquid sit, quod non lædat alium, & prosit petenti, 25. q. 2. & in cap. ne damnosa fisco*, y en otros muchos referidos de Salgado. Lo quarto se deben retener tales Bulas contra derecho adquirido de tercero, porque su execucion es violencia, pues es contra el derecho natural, y todo quanto se quisiere executar contra el derecho natural y diuino, es violento, como copiosamente prueba Salgad. de retent. *1. p. c. 1. à n. 185.* Y incidente-

men-

mente es contra el bien publico y comun, y causa grande de escandalos el vèr, que vn Principe obre contra el derecho adquirido, y incidentemente contra el natural, y diuino, pues no tiene para ello potestad. Vease Salgado en el *cap. 7. referido*, donde por todo èl funda con euidencia, y singulares fundamentos la justicia desta causa de retencion. Siendo pues, notoria la violēcia, y opresiō, que resulta de las dichas Bulas al posseedor legitimo, que tiene derecho adquirido, deben retenerse en orden à la defension que su Magestad debe al subdito, de la fuerça que padece, que es el principio en que estriua el derecho de la retencion de las letras Apostolicas.

54 Lo qual se confirma en el caso presente con razon particular ineuitable, porque el proueido por el Ordinario, y Cabildo tiene derecho, y està posseyendo en virtud dèl legitimamente, sin poder entrar en duda, que su possession es legitima, ita vt nullo modo posit dici intrusus, iuxta tradita per Gigas *in tract. de intruso à n. 2. & à n. 82.* Rebuf. *in praxi, p. 2. regul. de subrog. glos. 4. n. 3.* Farin. *2. tom. nouis. decis. 131. n. 2.* Y latissimamente Salgad. *de sup. & retent. 2. p. cap. 34. à n. 94. à n. 120.* cum multis seqq. en donde para esto juntò grande copia de Dotores, y decisiones de Rota.

Hoc autem contiene despojo violento, porque la tal execucion contra el posseedor, que no es intruso antes de conuencerle por sentencia passada en cosa juzgada, continet manifestam violentiam, & spolium, *cap. conquerente, de restitut. spoliator.* Menoch. *de recuper. remed. 8. num. 20.* Salgad. *d. p. 1. cap. 8. n. 63.* Y contra esta fuerça, que el posseedor teme del executor, se vale de la proteccion Regia; para que reteniendo las dichas Bulas se reserue de la violencia que espera; y este genero de defension, preuiniendo que no se haga la violencia, es debida al vassallo, y puede, y debe su Magestad, y el Consejo en su nombre acudirle, reteniendo las letras, para que en virtud dellas no se siga la fuerça: *Nam defensio æquè versatur in propulsanda violentia, & iniuria iam illata, quàm in præseuerando ab inferendis, glos. in cap. dilecti. verbo, Defendere, de offic. delegat. optimè* Salgad. *1. p. cap. 16. num. 9.* qui ex hac ratione latè defendit *à n. 1.* ius retinendi litteras Apostolicas per viam defendendi à violentia.

55 Ni desta nulidad, è incapacidad le escusarà la dispensacion, que juntamēte obtuuo del defeto de la edad en estas Bulas, por muchas razones.

La primera, por ser impetrada esta gracia y dispensacion muchos meses despues que don Alonso Arias de Reinoso estaua electo à la Canongia, atitulado à ella, y dada la possession pacifica y continuada, cō que adquirio derecho in re, en perjuizio del qual, la gracia de la dispensacion fue nula ipso iure, ad latissimè tradita per Giurb. *decis. 13. à num. 5.*

La segunda, porque aunque antes de la eleccion de dicho don Alonso pretenda auer sido nombrado por el Arçobispo dicho don Aluaro de Almansa (que negamos) sin embargo à esse tiēpo le faltò la edad de derecho, que se requiere tempore non solùm nominationis, præsentationis, & electionis, sed tempore petitionis, & oppositionis, prout latissimè Nicol. Garc. *de benef. 7. p. cap. 4. à num. 82.* cum multis seqq. Y ansi la dispensacion del defeto que despues obtuuo, es nula, por auerse en esse medio tiempo adquirido derecho al tercero nombrado por el Cabildo, y Prelado: & sic re iam non in-

tegra, quia dispensatio super defectu, non operatur in præiudicium tertij, cui medio tempore fuit ius quæsitum, *l. si patrem, §. fin. D. quemadmod. seruit. amittantur, l. si post mortem, §. fin. D. de contra tabul.* latissimè prosequitur este punto con singulares dotrinas Salg. *de retent. Bull. 2. p. c. 17. à n. 52.* per quatuor columnas.

La tercera, porque auiendose opuesto en el pleito de don Gonçalo de Cordoua esta excepcion de inhabilidad, y defeto de edad contra don Aluaro de Almansa, la dispensacion que despues obtuuo no le puede aprouechar, quia ius, aut solennitas superueniens ad validitatẽ actus, non suffragatur post oppositam exceptionem nullitatis, & defectus ipsius actus, multa per Mier. *de maior. q. fin. in fin. n. 21. p. 1.* Scac. *de appellat. q. 5. sub n. 27.* Parlad. *lib. 2. c. fin. 3. p. §. 2. n. 10.* Cifuen. *in l. 58. Tauri, dub. 2.* Pinel. *in l. 1. 3. p. n. 32. C. de bon. mat.* Cancer. *var. resol. lib. 2. c. 1. à n. 100.*

La quarta, porque la dispensacion, y gracia obtenida lite pendente, non valet in præiudicium tertij collitigantis, latissimè Giurb. *d. decis. 23. à n. 5.* cum multis seqq.

CAVSA III.

De la retencion destas Bulas, por razon del escandalo, que amenazan, y que ya se comẽçò à temer, y à despertar en todas las Iglesias destos Reinos.

56 QVe esta sea causa legitima para retener Bulas, y rescriuir à su Santidad, podia principalmente conocerse en muchos, y varios decretos Pontificios, citados de Salgado 1. *p. de reten. c. 3. & 4.* por los quales los sumos Pontifices permiten la suspension de las Bulas, auiendo justa causa. Pero como la causa del escandalo sea la mas preeminente para retener, especialmente della los Pontifices llegan à hazer mencion, *in cap. cùm teneamur 6. de Præbendis*, ibi: *Aut si non poteris ei sine scandalo prouideri, æquanimiter sustinemus, si pro ea mandatum nostrum duxeris exequendum*, porque ninguna cosa cõ escandalo permite hazer el Pontifice, *in cap. nil 2. de præscriptionibus*, ibi: *Nil cum scandalo, nil cum forali strepitu vobiscum nos velle de causis pauperum definiri, vobis scripsisse meminimus, &c.*

57 Y assi es conclusion cierta, que si en la execucion de las Bulas Apostolicas amenaza algun escandalo, no se deben executar, sino à su Sãtidad se tiene de rescriuir, y en el interin retener en el Consejo. Assi lo testifican muchos y grandes DD. ex dictis *cap. cùm teneamur*, Innocen. *in cap. nisi cùm pridem, de renuntiatione*, Abb. Felin. el Cardenal Zabarela, Siluest. Rebuf. Loaces, Mexia, Azeued. latissimè Couarr. Selua, Pelaez, Palac. Rub. Zened. Iacob. de Gras. Barbos. latissimè Anguian. Fabr. Farinac. Cebal. Anton. Amato, y otros muchos citados de Salgad. *de retent. 1. p. c. 4. per tot.*

58 Aun se esfuerça mas el caso, que se pueden retener las Bulas de su Santidad, aunque traxeran clausula, *non obstante scandalo*, assi Felin. Anguian. Abb. Azeued. Couarr. Farinac. Nauarr. Cochier, y otros citados de Salgado, *vbi proximè à num. 19.* Y la razon es grande, porque el Principe no lo puede mandar, por ser contra caridad, que es el fin del precepto diuino. Y assi dize Anguiano, q̃ pues el Pontifice no tiene potestad de imponer precepto contra

tra caridad, del qual se origina escandalo; (pues la potestad que tiene no es para destruir, sino para edificar) se saca por euidente consequencia, que pues el superior no lo puede mandar, el inferior no lo debe obedecer. Assi Felin. y otros muchos referidos de Salgado, loco relato.

59 Es tan graue y tan grande esta causa del escandalo, en orden à retencion de Bulas, que fue el fundamento, en que estriuan las leyes de la nueua Recopilacion, que señalan, y determinan algunos casos, y entre ellos, que se retengan las Bulas que vinieren contra las Magistrales, y Dotorales: y el fundamento de la lei es, *porque dello podian nacer escandalos*. Vease Salgado, que haze demonstracion desta causa de retencion, con varias, y vrgentissimas dotrinas en el lugar referido.

60 De lo dicho constantemente se deben retener las Bulas de la impetra de don Aluaro de Almansa, por el escandalo que si se executaran se llegara à ocasionar en las Iglesias de España. Pues la santa Congregacion de las Iglesias, viendo estas Bulas, criò Comissarios para que informassen à su Magestad, y à los de su Real Consejo, del perjuizio que se seguia à las Iglesias dando lugar à semejantes impetras, y que se podia temer, que subrepticiamente, como en este caso se hizo, se vayan impetrando las Canongias de Lectura de las demas Iglesias, ya erigidas y fundadas desde la promulgaciõ del Concilio, (pues en este caso no pueden obrar mas quatro, ò seis colaciones que aurà auido en otros Canonicatos, que las dos executadas con possessiones pacificas en el nuestro) con lo qual se embaraça el fin del santo Concilio, se violan las leyes Conciliares, y Apostolicas, se derogan las santas y loables costumbres en las Iglesias de España; se abre puerta à grandes daños, è inconuenientes, y se originan grandes escandalos, que se començaron à despertar en el Reino de Seuilla, viendo que se les quitaua vna Catedra de Letura, con tanto aplauso, con tanto concurso, y con tanta vtilidad de aquel Reino introduzida, como consta de la prueba, y se pueden temer generales, sino se cierra esta puerta, iuxta *text. in c. loci 29. q. 9.* ibi: *Ecclesiastici quippè vigoris ordò confunditur, si aut temerè illicita præsumantur, aut non concessa impunè tententur, proinde si negligenter ea, quæ malè vsurpantur, omittimus, excessus viam procul dubio alijs aperimus.*

61 Ni puede obstar para esta retencion el no ser este caso expressado en los de la l. 25. pues antes de la omnimoda similitud, y de la identidad de razon con los expressados, viene a estar comprehendido. Y assi de lo que nos ponen por defeto los contrarios, he de sacar yo vna vrgentissima causa para esta retencion.

CAVSA IV.

De la retencion destas Bulas, por ser este caso virtualmente comprehendido en los de la lei 24. y 25. de la nueua Recopilacion, tit. 3. lib. 1.

62 Donde ha de campear mas la verdad deste quarto principio de retencion, es respondiendo à los argumentos de los contrarios, cõ que procuran desuanecer la fuerça desta verdad: y ad hominem los hemos de concluir. Lo primero nos oponen, que este caso de retencion de las Canongias

gias de Lectura en la l.25.no està expressado, sino el de las Magistrales, y Dotorales. Pero à esto se responde facilmente; es verdad, que no està expressado, pero està comprehendido en aquessa misma lei, por su omnimoda similitud, que tiene esta Canongia con las Magistrales, y Dotorales, y por la identidad de razon.

63 Y que pueda el Consejo retener Bulas fuera de los casos expressados, como sean comprehendidos en la razon generica de la lei, y tengan identidad de razon, es cosa casi euidente: porque el vnico fundamento, el vnico principio, y el vniuersal origen de la retencion de las letras Apostolicas, es la publica vtilidad del Reino, el bien del estado Eclesiastico, y el gouierno espiritual, ò temporal de la Republica, cuya conseruacion le toca al Principe por derecho natural; y assi todas las vezes que se puede perturbar este bien publico, este gouierno espiritual Eclesiastico, debe el Principe interponer su autoridad economica, y rescriuir à su Santidad con humilde reuerencia.

64 Y la razon tiene euidencia, porque todos los derechos natural, diuino, y positiuo, que al Principe le conceden la Regalia de la proteccion, hablan general, è indistintamente, para que vse de su Regalia por qualquier caso, ò accidente que se turbe su Republica; y assi expressar vn Principe por su lei algunos casos, que mas generalmente suelen ocurrir, no es limitarse vn Principe su poder, que por derecho natural tiene apropiado, y por el derecho Canonico concedido; pues es llano q̃ vn Principe por su lei no puede taxar la diuina, ni puede limitar el derecho natural: Pues si por derecho diuino y natural le es debida al Principe la proteccion, y la conseruacion del bien publico, y comun, y del gouierno espiritual, y Eclesiastico: euidente cosa es, que en todos los casos imaginables, que este por las Bulas se llegue à prejudicar, las puede, y debe el Principe retener.

65 De donde se sigue por clara consequencia, que quando muchos casos tienen identidad de razon, aunque de alguno dellos tan solamente se haga mencion en la lei, esse caso se pone por exemplo, pero no por restriccion, ita Rimin. Tiraq. Decian. Castil. Barbos. y otros innumerables, citados de Salgad. in terminis *de retent. 1.p.cap.9.*

66 Y assi tambien es principio constante en el derecho, que quando la razon generica està expressada en la lei, se entienden en la lei comprehendidos, y decididos todos los casos, à quien conuiene la misma razon expressada por la lei, y esso no por via de extension, sino de comprehension, è inclusion en ella misma; porque lo que obrò la razon generica en los casos expressados, siempre lo aurà de obrar en los otros, que igualmente participan dessa misma generica razon, pues còmo los expressados estàn en ella comprehendidos, assi Bald. Rip. Decian. Aluarad. Surd. Gutierr. Perez de Lara, Visuald. Castill. Camil. Menoch. Crauet. Tiraq. Molin. Ceball. y otros muchos, citados de Salgado en el lugar referido.

67 Lo qual se confirma. Lo primero, pues quando en la lei se señala vn caso por mas frequente, no por esso se entiende excluir los menos frequentes, principio llano de los mismos Autores. Lo segundo, porque la lei haze todos

dos aquellos casos arbitrarios, en los quales vn cierto modo no se puede prefinir, por depender de infinitas circunstancias, que lo puedan variar: y assi como son tan varios estos casos, que por ser en perjuizio del bien publico pueden ocurrir, y piden retencion; al arbitrio del Consejo està el decidir lo que se debe hazer, como todo lo demas q̃ en el derecho no tiene fixa determinacion. Vease Salgado en el *cap. 9. referido per tot.* donde con grandes, y varias dotrinas haze desta verdad patente demonstracion.

De donde se saca por clara consequencia, que por esta misma lei 25. se deben retener estas Bulas de don Aluaro de Almansa; pues en ellas, como en las Magistrales, y Dotorales milita la identidad de razon del bien publico, y comun, y del gouierno espiritual, y aun en esta milita con mas fuerça, que en essotras, como queda comprobado à num. 50.

68 Lo 2. responden los contrarios, que para que obrara la identidad de razon de la lei, era menester, que en las Prebendas huuiesse omnimoda similitud, y q̃ esta es dificil que aqui se llegue à ajustar: pero yo con esto mismo los tengo de conuencer, y he de hazer constante esta retencion.

69 Porque respondetur, que mas dificil es hallar la diferencia entre esta Canongia, y las Magistrales, q̃ hallar la semejança, pues tienen omnimoda similitud, y equiparacion per viam regulæ en la fundacion por Concilios, en el fin, en los frutos, y en la causa, pues se fundaron todas para el gouierno espiritual de las Iglesias, y por el bien publico, y comun, y vniuersal que dellas resulta à todas, como diximos suprà num. 50. en la ereccion, y diputació por Prelado, y Cabildo, como las Magistrales, como diximos suprà num. 15. en la colacion, asimismo por Prelado, y Cabildo, vt suprà num. 15. en la eleccion de persona por Prelado, y Cabildo, vt latè suprà à num. 16. cum seqq. en la forma de prouisió por edictos, concurso, y exercicios, en qualquier mes que vaquen, ita Nicolas Garc. *de benef. 5. p. cap. 4. n. 165.* ibi: *In Regnis Coronæ Castellæ, & Legionis Præbendæ istæ Lecturæ erectæ, & institutæ ex dicto decreto Concilij, in quocumque mense vacent, prouidentur per Episcopos, & Capitula adinstar Canonicatuum Magistralium, & Doctoralium, &c.* Et postea, que en dos Concilios Toletano, y Compostelano, *statuitur prouisionem etiam Præbendæ Lecturæ de iure fieri præuio edicto, & examine in concursu, &c.* Lo mismo afirma D. Hier. Venero *de examine Episcopi, lib. 4. cap. 33. n. 1.*

70 Y esta omnimoda similitud entre esta Canongia de Lectura, y las Magistrales, y Dotorales hallamos expressada con palabras claras en el Concilio Tridentino *sess. 25. de reform. cap. 5.* ibi: *Quando ex beneficiorum quoruncumque erectione, seu fundatione, qualitates aliquæ requiruntur, seu certa illis onera sunt iniuncta, eis non derogatur: idem in Præbendis Theologalibus, Magistralibus, & Doctoralibus.* Y es de aduertir, que la deputacion, y la no derogacion en las Magistrales, son causa de que se retengan las Bulas que vinieren contra ellas, porq̃ no se derogan. Y en esto mismo està equiparadas por el Concilio las Prebendas de Lectura, *ita in Theologalibus, Magistralibus, & Doctoralibus eis non derogatur.*

71 Y pues esta Canongia corre igualdad omnimoda con la Magistral, y Dotoral en la deputacion, prouision, colacion, y en la no derogacion, bien se sigue,

gue, que lo dispuesto por las leyes 24. *y* 25. *tit.* 3. *lib.* 1. *Recopilation.* procede igualmente, y comprehende la Canongia Teologal; por los fundamentos, que quedan referidos *à num.* 15. *cum seqq.* & iuxta regulam *text. in l. & ad similitudinem, cum ibi adnotatis, C. de aduocat. diuer. iudicior. l. omnia, C. de sacrosan. Eccles. l. quemadmodum, C. de agricol. & censit. lib.* 11. *l. vnica, C. de professorib. qui in vrbe constant, lib.* 12. Mandos. Oldrad. Bertran. Paris. & alios *in tractatu de priuilegijs adinstar, quæst.* 2. 3. *&* 4. Egregiè Pater Francis. Suar. *in tractat. de legib. cap.* 115. *n.* 1. *&* 2. *& cap.* 16. *n.* 5. *&* 7.

72 Et hæc in vniuersum verissima doctrina, & resolutio est ex Bart. *in l.* 1. *D. de leg. quòd quando vna res adæquatur ad aliam, tunc illi rei (vt ait Bart.) ad quem fit adæquatio, nihil adducitur, sed rei adæquatæ attribuitur quidquid est plus iuris in ea ad quam fit æquiparatio,* vbi Paul. *num.* 7. *&* 8. Rip. *n.* 14. *&* 15. Roman. *conclus.* 383. *incipit: In proposito casu. d. num.* 2. *vers. Et si dicatur, & num.* 3. *in principio,* Crauet. *conclus.* 424. *maximè num.* 7. *vers. Tertiò respondeo, volum.* 3. Ruin. *consil.* 43. *in princip. volumin.* Tiraquel. *de iure primogen. q.* 4. *n.* 57. Marcos. post alios, *de priuileg. adinstar d. q.* 4. *n.* 1. nouissimè Cened. *singul.* 89. *n.* 2.

73 Y que lo dispuesto en cierto caso se estiende al otro equiparado por via de regla, Abb. *in cap. de multa, de præbendis, num.* 18. Suar. *de legib. lib.* 6. *cap.* 4. *n.* 9. latè Petr. Barbos. *in l. si constante, in principio à num.* 99. *D. solut. matrim.* aunque la disposicion sea taxatiua, Bart. *in d. l. si constante, num.* 41. *y* 44. vbi Rip. *num.* 86. Aimon. *de antiquit.* 4. *part. à num.* 120. y aunque la lei sea penal, y correctoria, vt per Nauar. *in cap. pœna, num.* 14. *&* 15. *de pœnitentia, dist.* 1. Barbos. vbi proximè *num.* 105. Y especialmente, porque la dicha lei no es exorbitante, ni correctoria, sino fundada en el derecho comun, y como tal fauorable y que recibe extension à todos los casos semejãtes, iuxta tradita per Gutier. *lib.* 1. *practicar. quæst.* 106. *num.* 2. Valasc. *consil.* 136. *num.* 16. D. Valenç. *cons.* 62. *num.* 8. y latissimè à Salgad. 1. *part. de retent. Bullar. ca.* 1. *&* 2.

74 Y es tan omnimoda la equiparacion per viam regulæ desta Canongia cõ las Magistrales, y Dotorales, que todas las palabras de la *l.* 24. *Recopilat. tit.* 3. *lib.* 1. que ai en ella en orden à la retencion de las Bulas, que vinieren contra las Magistrales, y Dotorales, estàn cortadas à medida de la Canongia de Lectura. Notense todas las palabras de la lei 24. *Por quãto por Bulas de los sumos Pontifices, los Cabildos de las Iglesias Catedrales, y Colegiales destos nuestros Reinos tienen derecho de elegir dos Canongias. La vna para vn Teologo: y la otra para vn Letrado Iurista; y algunas vezes se proueen por Roma, y se dàn regressos, y ponẽ pensiones sobre algunas dellas: lo qual es en mucho daño y perjuizio de nuestros Reinos. Mandamos, &c.* Palabras tan ajustadas à la Canongia de Lectura, q̃ solo faltò nõbrarla; y pues la igualdad es tan omnimoda, à todas igualmente les toca la decision.

75 Y assi con estos mismos terminos lo resoluio por muchos fundamentos Salgado *d. cap.* 9. *num.* 52. por estas palabras: *Et eodem modo d. l. Regia* 24. *d. tit.* 3. *lib.* 1. *Recopilat. quæ disposuerunt circa litteras impetratas in præiudicium Canonicatuum Magistralis, & Doctoralis Ecclesiarum Cathedralium dumtaxat, cùm postmodum ex noua dispositione Concilij Tridentini fuit dispositum, & ordinatum, vt in qualibet Cathedrali creetur, & erigatur vnus Canonicatus pro Pœnitentiario, & alius*

pro

pro Lectura sacræ Scripturæ, prout in cunctis ferè Hispaniæ Ecclesijs fuit executũ, & cõpletũ, idcirco litteræ impetratæ super istis Canonicatibus Pœnitẽtiariæ, & Lecturæ, aut per pẽsionibus super illis cõstitutis in Romana Curia quotidie retinẽtur in Senatu, ex paritate, & identitate rationis, & omnimoda similitudine inter has Præbendas nouiter erectas, & illas ante creatas, nempè Magistrales, & Doctorales, de quibus specialiter disposuerat dicta lex 25. quam similiter, & iuridicè praxis inconcussa Senatus, & ad hos nouos Canonicatos extensit.

76 Mayormente, quando consta por euidencia, que no expressar la lei estos nueuos Canonicatos, fue porq̃ dellos no pudo tener noticia; pues la lei se promulgò el año de 1543. y los Canonicatos se criaron veinte años despues por el Concilio, que fue el de 1563. Y assi el no expressarlos, no pudo ser excluirlos, ex his, quæ Menoch. *lib. 4. præsumpt. 89. n. 90. & cons. 106. num. 24.* Fontanel. *de pactis dotalib. tom. 1. claus. 4. glos. 29. num. 3.* antes de auer expressado aquellos de que entonces auia noticia, quedaron estotros comprehendidos, que despues fueron criados, en quien concurre la omnimoda semejança, y identidad de razon, como tenemos probado *à num. 69. & in antecedentibus, & consequentibus.*

77 Lo tercero, los contrarios hazen argumento de la practica del Consejo, diziendo, que ha sido estilo inuiolable, siempre obseruado en esta materia de retencion de Bulas, no estender su potestad, y conocimiento à casos fuera de los expressados; y pues este no lo està, tampoco à el se ha de estender, ni retenerse estas Bulas. Porque respondetur, ser proposicion improbable, y digna de toda censura, y contra la practica del Consejo, inconcussamente vsada, y con legitimo derecho, y fundamento admitida; de que haze euidẽcia despues de larga disputa Salgado *de retent. Bullar. d. 1. part. cap. 9. per tot.* en donde *à num. 35. cum multis seqq.* juntò infinitos casos particulares, no expressados por la lei Real, de que sin embargo el Consejo retiene las Bulas, quando en ellas milita la misma razon, y similitud que en los expressados. Y otros exemplares juntò, *d. 1. part. cap. 4. à num. 40. & cap. 2. à num. 50.* & pluribus alijs locis. Y finalmente *en el d. cap. 9. concluye num. 72.* con estas palabras: *Negamus Senatum Regium non fuisse vsum hac Regalia in alijs casibus retentionis respectu probabilis violentiæ, vltra sex relatos in d. l. 25. Recop. cum verissimum sit, & constans semper ea vsum fuisse, & vtitur, quoties sese offert necessitas, & occasio, vt notorium est, & quotidie videmus, & practicamus in hoc Supremo Consilio Regio.* Y lo mismo repite en el num. 74.

78 Lo quarto, dizen los contrarios, que la indentidad de razon de la lei 25. de que participan estas Canongias, y la omnimoda similitud que entre si tienen, serà causa para que su Magestad haga lei de que se retengan las Bulas que vinieren contra estas Prebendas de Lectura, pero no pueden ser causa para q̃ el Consejo las retenga antes de criar la lei. Porque se responde con su mismo argumento, pues si confiessan la potestad innegable de su Magestad, y la razon fundamẽtal, y causa legitima para promulgar nueua lei sobre este caso de la Canongia de Lectura, por la identidad de razon, y similitud con las Magistrales, y Dotorales, frustra desideratur lex noua, quando este caso està virtualmente comprehendido en la lei Real yà promulgada, como

mo queda tan largamente probado. Ademas, que eo ipso, que se recõnoce causa, y potestad en su Magestad para promulgar lei sobre la retenciõ destas letras, por necessario antecedente se confiessa la que tiene en conocer della en el: porque idem est forum sortiri, & lege ligari; y ansi en las causas Eclesiasticas, ò de fuerça, y retencion, por esso valen las leyes Reales, porque en essos casos tiene conocimiento el Rei, prout in terminis abundè probat Salgado *de retent. Bullar. 2. part. cap. 1. part. 28. vsque ad num. 41.* præsertin videndus omnino *à num. 32. & sequentibus.*

CAVSA V.

Para que se deban retener estas Bullas, por ser impeditiuas de la execucion del santo Concilio de Trento, y expressas contra dos decretos del Concilio, el qual manda erigir esta Prebenda.

79 QVe el prejudicar vnas letras à qualquiera constitucion Conciliar sea causa bastante para su retencion, es cosa constante, expressamente Bobadill. *Polit. lib. 2. cap. 18. num.* 103. ò contra los Concilios generales de la Iglesia, Narbon. *l. 59. tit. 4. lib. 2. Recopilat. glos. 2. num. 16.* ibi: *Aut generalibus Concilijs aduersentur.* Vease Salgado *de retent. 2. part. cap. 1. per totum,* donde copiosamente establece esta verdad.

80 Ni puede obstar lo primero, lo que dizen los contrarios, que la potestad del Pontifice es suma, y que no puede ser coartado à que obre en lo positiuo, secundùm Canonica statuta, por ser supra ius, & statuta Conciliaria.

Porque respondetur, que la presuncion es, que su Santidad obra secundùm iuris communis regulas: y para que conste que vsa de la suma potestad supra ius, & statuta Conciliaria, es necessario el derogar expressamente la disposicion Conciliar, *Rota Romana decis. 48. num. 10. part. 1. decis.* Sanch. *lib. 3. de matrimon. d. cap. 26. num. 7.* Garc. *de benef. 4. part. cap. 5. num. 45.* Valenç. *cons. 22. n. 53.* Y en tanto que no consta por la derogacion de la suma potestad, se presume le quiere obseruar, y se debẽ regular cõforme al Concilio todas las disposiciones, Sarmient. *lib. 3. selectar. cap. 14. n. 3.* Menoch. *cons. 294. num. 11.* Gutierr. *l. nemo potest, de legat. 1. num. 173.* Molin. *de iustit. & iure, disput. 173.* Salgad. *de sup. ad Sancti. 2. part. cap. 1. n. 59. & 60.*

81 Y la razon en que se funda, es grande, porque como los decretos del Cõcilio estàn establecidos con tan madura deliberacion, y con tan santo acuerdo, con assistencia del Espiritu santo, tienen en si fuerça de clausula derogatoria à los demas decretos posteriores contrarios, sino es que en ellos se haga especifica mencion de la derogacion. Y si es Concilio general, como el Tridentino, no basta la derogacion general de los decretos Conciliares, sino es menester especifica mencion del Tridentino, vide Salgado citado.

82 Y assi estando dispuesta la ereccion de la Canongia de Lectura por el santo Concilio, y derogandose esta constitucion, yà obedecida por las Bulas expedidas en fauor de don Aluaro, en tanto que no consta por ellas la suma potestad, derogando expressamente el *cap. 1. sess. 5.* y la possession en su virtud dada, vsque ad certiorandum Pontificem, es la retencion debida, Sal-

Salgado *d.2.part.cap.1.num.65.*ibi:*Nam regulariter in his litteris, quæ contrauenniunt directè alicui decreto eiusdem Concilij, illudque percutiunt, litteras retineri in Senatu mandatur.*

83 Ni obsta lo segundo,lo que dizen los contrarios, que el Concilio no està mandado obseruar *in totum*,y asi ex defectu potentiæ el Consejo no puede retener las Bulas,que vinieren contra qualquier decreto del Concilio, sino solas aquellas que vinieren contra los decretos en las leyes expressados, pues *en la lei 59.* solo se manda obseruar en lo que toca à la primera instancia,y *en la lei 81.* solo se manda obseruar en lo que toca à las fuerças *en la lei 62.* solo se manda obseruar en lo que toca à las costumbres,y pecados publicos.

84 Y respondo à lo primero, q̃ es temeridad el dezir, q̃ no ai lei en que estè mandado obseruar el Concilio en todos sus establecimientos, y decretos. Vease la *62.del lib.2.tom.3.nouæ Recopilat.* donde no solo lo manda executar y cumplir,sino à la mayor Sala lo pone por primera obligacion.Notense las palabras de la lei:*En esta Sala,començando por la mayor obligacion de acudir al seruicio de Dios,se tenga cuidado de la guarda de las cosas establecidas por el santo Concilio de Trento*,donde la lei no priuilegia mas vn decreto,que otro, ni ai razon para que siendo todos igualmente recibidos, no sean todos obseruados, y mas quando por la Bula de Pio Quarto se le dà à su Magestad la protecciō para todos sus decretos,y se le pide,que dè su fauor,y ayuda à los Prelados, para que todos los decretos sean obedecidos,ibi:*Ad eiusdem Consilij exequenda, & obseruanda decreta Prælatis cùm opus fuerit auxilio, & fauore suo adsint.* Y en conformidad della en la lei 26.lo manda su Magestad,y *dar fauor à los Prelados,para que guarden sus institutos*:donde por la misma lei consta patentemente,que el Consejo debe dar su proteccion al Prelado, quando trata de obedecer,y executar los decretos del Concilio, como oi lo estan haziendo en nuestro caso el Prelado,y el Cabildo.

85 Y es tan releuante y preeminente esta materia de su obseruancia, que con particular acuerdo reseruò su Magestad las fuerças hechas contra el Concilio à su Supremo Consejo,y no quiso que conociessen dellas las Chācillerias:asi lo dize la *l.81.tit.5.de los Presidentes, lib.2.Recopilat.in tom.3. Mandamos,que por aora,y en el entretanto que otra cosa se prouee, que en las nuestras Chācillerias,y Audiēcias no se conozca por via de fuerça de las cosas tocātes à la execuciō y cumplimiento de los decretos del santo Concilio de Trento;y q̃ quando las dichas causas vinieren à las dichas Audiencias, se remitan à los del nuestro Consejo,q̃ tienen la orden que en ello se ha de guardar*,donde Naruona, y Baldesio *in tractatu de dignitate Regis Hispaniæ,cap.1.per totum*,Enriquez *in 3.tom.summæ de Pontificalis claue, lib.2.cap.15.§.1.*ponderan quan justamente al Consejo Supremo se reseruò esta causa,por su suma grauedad. Y lo mismo *lege 62.tit.4.del Consejo del Rei lib.2.Recopil.*

86 Lo segundo respondetur,que les he de dar à los contrarios lei expressa, y auto acordado del Consejo,para retener todas las Bulas que vengan contra el Concilio. Notese,que la potestad del Cōsejo es suma tanquam à lege

I con-

conceſſa, Bald. *d. Auth. Caſſa, C. de ſacroſanct. Eccleſ.* Decio *conſ.* 8. & 38. Tiber. Decian. *tractat. crimin. lib. 4. cap. 47. num. 2.* Camil. Borrel. *de præſt. Reg. Cathol. cap. 21. n. 14.* y por ella ſe mandò ſe traxeſſen à el todas las Bulas expedidas contra el ſanto Concilio, por reſolucion del ſeñor Rei don Felipe Segundo, gouernando por el Emperador ſu padre eſtos Reinos en 14. de Otubre de 1553. referidos en los autos acordados del Conſejo, auto 16. fol. 5. B. ibi: *Se acordò, que ſe deſpachaſſe cedula para los Obiſpos, y Cabildos, y prouiſiones para los Corregidores de las cabeças de Obiſpados, y las ordinarias para las juſticias, para que ſe traigan al Conſejo las Bulas que contra el Concilio ſe traxeren.* Y en el auto 85. ibi: *Con que aſsimiſmo ſe entienda en qualeſquiera prouiſiones, q̃ ſe dieren para tomar Bulas contra el Concilio;* los quales ſuponen por llana la retencion de las Bulas, que ſe traen contra los decretos del ſanto Concilio, porque ſino no permitieran el que ſe puedan tomar, como lo permiten, y mandan expreſſamente.

87 Yà, pues, tienen los contrarios todo lo que piden para la juſtificacion de la retencion deſtas Bulas, pues tienen leyes, y decretos para que ſe traigan al Conſejo todas las Bulas que contrauinieren al Concilio, para que ſe les aplique el competente remedio, que es el de la retencion, ad *certiorandum Pontificem.* Pues con los miſmos terminos en la lei 24. de la nueua Recopilacion, acerca de las Magiſtrales, y Dotorales, no dixo mas, ſino que las Bulas tocantes à ellas *ſe traigan al Conſejo, para que alli ſe prouea.* Y lo miſmo en la lei 25. *Y las embien ante nos, ò ante los del nueſtro Conſejo, para que ſe vea, y prouea la orden que conuenga, que en ello ſe ha de tener.* Y el miſmo conocimiento, que ſe dio à los Tribunales en las materias de fuerça, fue el que ſe dio por eſte auto, pues en la lei 36. dixo: *Que ſe traxeſſen los pleitos à los Tribunales ſeculares.* Y fue para quitar la fuerça que hazia el Iuez Eclefiaſtico en ſus procedimientos: y con eſtos miſmos terminos hablan todas las leyes que tratan los caſos de retencion de Bulas Apoſtolicas: pues ſi ſolo el conocimiento, y no la execucion ſe diera en eſte acto, ſeria dar cauſa à incurrir en vna culpa expreſſa, y en derogacion del derecho natural y diuino, pues conociendoſe del daño, no ſe procedia à la execucion del remedio.

88 Principalmente, que para proceder el Conſejo à retener las Bulas contra el ſanto Concilio, no es neceſſario eſpecificacion, ſino el conocimiento protectorio en virtud de la poteſtad economica, y vniuerſal que tiene, y en particular para conocer los procedimientos contra el ſanto Concilio ſe la dio la *l. 62. tit. 4. lib. 2. Recopilat.*

89 Y aſsi conociendo en virtud del derecho protectorio, y viendo el Conſejo, que por eſtas Bulas quedan derogados los Canones Conciliares, no puede el Conſejo dexar de vſar del derecho de retencion, Suarez *defen. fid. lib. 4. cap. 34. num. 13.* Diana *reſolution. Moral. 1. part. reſolut. 13. tract. 2.*

90 Y mas perteneciendoles à los ſeñores Reyes de Eſpaña mas eſpecialmente el derecho de retener eſtas Bulas contra el Concilio, y la defenſa de ſus eſtablecimientos, pues à inſtancia del ſeñor Emperador Carlos V. ocupando la ſilla Apoſtolica Paulo III. y del ſeñor Felipe Segundo, ſiedo ſumo

Pon-

Pontifice Paulo IV. se hizo la conuocacion para el santo Concilio de Trento, Bobad. *in politic. lib. 2. cap. 18. num. 194.* Que le huuiera aprouechado à las Mageſtades Catolicas los deſvelos en preuenir con tanta vigilancia, trabajo, y aſsiſtencia la conuocacion de los Obiſpos, y ſantos Padres del Orbe? La conuocacion de los Reyes de la Chriſtiandad, que aſsiſtieron por ſus Embaxadores? Que el difinirſe, y eſtablecerſe con aſsiſtencia del Eſpiritu ſanto tantos decretos, para la reformacion vniuerſal de coſtumbres, para el remedio vniuerſal deſta Republica eſpiritual, y Eclesiaſtica, por los quales totalmente ſe deſtierran infinitos daños, que en ruina de la vtilidad publica antes experimentaron? Caſo lamentable fuera, ſi trabajo tanto, eſtudio tan deſvelado, tantos decretos ſantiſsimos, diuina inſpirados, felizmente difinidos, y ſaludablemẽte en nueſtra Eſpaña obſeruados, por la negligencia de hazerlos obedecer, ſe llegaſſen à aniquilar, en tanto daño de la Republica, y del eſtado Eclesiaſtico, y la Religion Chriſtiana; pues la remiſsion en executarlos paſſara à deſvanecerlos; y pudieramos dezir con Gregorio el Grande, in Paſtoral. 3. p. admonit. 35. *Sin coacta bona fortis operantis manus ad perfectionem non ſublebat, ipſa operandi remiſsio contra hoc, quod operatum eſt pugnat; hic eſt enim, quod per Salomonem dicitur, qui mollis, & diſſolutus in opere ſuo fuerit, frater eſt ſua opera diſsipantur, quia videlicet, qui cœpta bona diſtrictè non exequitur, diſſolutione negligentiæ manum deſtruentis imitatur.*

91 Y ſe hiziera mayor la culpa, ſi en eſte caſo no ſe reſcriuiera à ſu Santidad para informarle del eſtado deſta Canongia, quãdo eſtamos tan ciertos de las vozes de tanto ſumo Pontifice, q̃ en ſus derechos Canonicos, y decretos nos dizẽ; que no es ſu intencion proceder en ſus gracias contra ningun decreto Apoſtolico, y Conciliar, texto celebre *in l. nemo, C. de ſumma Trinitate, & Fide Catholica,* ibi: *Nam & iniuriam facit iudicio reuerendiſsimæ Synodi, ſi quis ſemel iudicata, ac rectè diſpoſita reuoluere contenderit,* gran texto *in cap. Eccleſia 57. de electione,* ibi: *Neque enim credendum eſt Romanum Pontificem (qui iura tuetur) huiuſcemodi verbo totam obſeruantiam multis vigilijs excogitatam, ac inuentam velle euertere.* Veanſe muchos decretos ſemejantes en Salgado *de retent. 1. part. cap. 6. à principio,* ſegun los quales no reſcriuir à ſu Santidad quãdo obra contra el Concilio, y no ai indicio, ni cauſa de donde ſe pueda colegir, que ſu Santidad lo llega à ſaber, es ir contra ſu intencion, que en tantos decretos Canonicos tiene expreſſada: y aſsi ſegun ellos forçoſamente debe ſer eſta Bula retenida.

92 De donde conſta con euidencia, que aunque eſta Canongia no eſtuuieſſe erecta, y diputada (como lo eſtà) por Prelado y Cabildo, ſino que el Prelado, y el Cabildo la intentaſſen diputar, y proueer, debia el Conſejo retener las Bulas, que à ſu diputacion, y prouiſion pudieſſen contrauenir, pues por ſu derecho protectorio, no ſolo le pertenece à ſu Mageſtad amparar al Concilio quando eſtà obedecido, ſino tambien dar ſu auxilio, y ſu fauor à los Prelados, quando lo intentan obedecer, y cumplir. Aſsi lo dize expreſſamente la Bula de Pio Quarto, en que à ſu Mageſtad ſe le dà la proteccion, *ad eiuſdẽ Concilij exequenda, & obſeruanda decreta Prælatis cùm opus fuerit auxilio, & fauo-*

re

re suo adsit. Què mas expressamente pudo dezirlo el Pontifice? Y en conformidad desta Bula de la proteccion, que mas claramente pudo mandarlo su Mageštad al Consejo en la *l. 62. de la nueua Recopilacion*, ibi: *Y dar fauor à los Prelados, para que guarden sus institutos?*

93 Donde asi la Bula de la proteccion, como la lei, hablan generalmente de la obseruancia de todos los decretos del Concilio, sin priuilegiar mas à los vnos, que à los otros; y se manda dar fauor à los Prelados, para que los puedan obedecer, y cumplir, quando aya causa que lo intente embaraçar. Segun lo qual es cosa euidente, que aunque esta Prebenda no estuuiera erecta, y diputada, (como lo esta) sino que Prelado, y Cabildo la quisieran diputar (como de hecho la erigieron, y diputaron) à estas Bulas el Consejo las debia retener, por quanto à la execucion del Concilio llegauan à embaraçar: y desta suerte debia dar auxilio y fauor à los Prelados, para que el Concilio tuuiesse su debido cumplimiento. Grandes palabras de Gregorio el Grande *in cap. institut. 7. 25. quæst. 2.* ibi: *Institutionis nostræ decreta, quæ pro defensorum sunt priuilegijs, & ordinatione disposita, perpetua stabilitate, & sine aliqua constituimus refragratione seruari, siue quæ scripto decreuimus, siue quæ in nostra præsentia videntur esse disposita, neque à quocumque Pontificum in totum, vel in parte, ea qualibet occasione conuelli decernimus, vel mutari, &c.* palabras todas del texto, tan cortadas à nuestra caso, que no le dexan que apetecer al deseo, y sin necessitar de ponderacion alguna, en todas se expressa esta retencion de las letras de don Aluaro.

CAVSA VI.

De la retencion destas Bulas, por ser decreto contra decreto Canonico, y Pontificio, y ser Bula contra Bula.

94 QVe esta sea causa legitima de retencion, se ha expressado en la lei 25. *de la nueua Recopilacion, lib. 1. tit. 3.* donde se manda, *que se guarde y cumpla lo concedido por los Pontifices à nos, y à los Reyes nuestros predecessores, de gloriosa memoria, y à los dichos nuestros Reinos, y à la costumbre inmemorial, que en esto ha auido, y ai.* Asi lo afirma Bobadilla *in Politica, lib. 2. cap. 18. à num. 103.* donde dize la justificacion de la reseruacion, ibi: *O si son Bulas contra otras Bulas, ò indultos Apostolicos, ò contra los Concilios generales de la Iglesia, y que esto se haga así por estas razones, lo disponen à cada passo los decretos de los sumos Pontifices, y las decisiones de los Emperadores, y lo tienen los santos de la Iglesia, y el Obispo Couarruuias, y muchos otros grauissimos Dotores.* Hasta aqui Bobadilla: de suerte, que el mas justificado titulo para retener, y rescriuir à su Santidad, es quãdo la Bula es contra otra Bula, y decreto Canonico, y Pontificio; pues el rescribir en tal caso sobre ser conforme à las leyes del Reino, es lo que los Põtifices no solo toleran, sino con todo conato, con empeños grandes, y graues ponderaciones intiman se les llegue à rescriuir.

95 Y diziendo, que en la suspension destas Bulas se libra su autoridad, & vt verbis vtar Leonis Papæ IV. relatis *in cap. ideò 25. q. 1. & in c. quod verò 25. q. 2.* Asi dize el Pontifice: *Quod verò dicitis nostris temporibus seruare debere, quæ à meis quoque prædecessoribus tradita, atque custodita sunt, absit à me, vt statuta maio-*

rum

rum Consacerdotibus meis, in qualibet Ecclesia infringam, quia mihi iniuriam facio, si fratribus meis iura perturbo, y à representando ser robo lo que estando diputado por decretos para el bien comun, se le dà à vn particular, ita Pontifex *in cap. quæ ad perpetuam 25. quæst. 1.* ibi: *Quæ ad perpetuam vtilitatem generaliter instituta sunt, nulla commutatione varientur, neque ad priuata trahantur commoda, quæ ad bonum sunt commune præfixa, sed manentibus terminis, quos constituerunt Patres, nemo iniustè vsurpet alienum.* Y à representando el Pontifice, que si se executan tales Bulas, que son contra decretos Canonicos, y Pontificios, es tan contra su autoridad, que le haze asolador de la Iglesia, debiendo ser constructor, *in cap. si ea destruerem 4. in ordine 25. quæst. 2.* ibi Leo Papa: *Si ea destruerem, quæ antecessores nostri statuerunt, non constructor, sed euersor esse iustè comprobarer.* Y à representando, que de su execucion, y de no suplicar se ocasionan disensiones, y escandalos, en perturbacion y ruina de la Iglesia, docet Pontifex *in cap. quod dilecto, de consanguinitate, & affinitate*, in hæc mirabilia verba, ibi: *Vndè in hac parte consultius duximus multitudini, & obseruatæ consuetudini deferendum, quam aliud in dissensionem & scandalum populi statuendum.* Y à ponderando, que en la no execucion de tales Bulas consiste el bien vniuersal de la Iglesia, *Pontifex Simacus Episcopis Franciæ in epistola dixit: Sedis Apostolica instituta solicitant, vt de concordia vniuersalis Ecclesiæ peruigili cura tractemus; quæ in eo præcipuè efficacius adolescit, si ea, quæ à Patribus statuta sunt, ætas subsequens reuerenter obseruet.* Y à apoyando, que en su no execucion consiste toda la diciplina, y el gouierno espiritual, y Eclesiastico, *in cap. Ecclesiastici 12. in ordine 25. quæst. 2. reperitur in cap. 1. 35. quæst. 9.* ibi: *Omnibus modis Ecclesiasticæ disciplinæ, vel moderatione conueniens est, vt quæ rationabiliter ordinata fuerint, vel decisa nulla imposterum debeant refragratione conuelli.* Las quales palabras fueron trasladadas de san Gregorio Papa. Vease Ias. *in l. in rebus, num. 2. D. de constitution Principum à num. 1.* Estos, y otros muchos derechos ponderò para el propositito Salgado *de retent. 1. p. cap. 6. per totum.*

96 Pues si los sumos Pontifices por tantos derechos Canonicos, con tan varias y grandes ponderaciones representan, que la suspension de tales Bulas, que vienen contra decretos Canonicos, y Pontificios, cede en su propia autoridad, en fauor del bien publico, y que en suspenderlas consiste el bien vniuersal de la Iglesia: es cosa constante, que no ai causa mas patente de retencion, ni mas justificada, ni santa, pues tiene tantos decretos Canonicos que la apoyen; y el no rescriuir à su Santidad, no es estar de parte de su obediencia, sino de parte su iniuria, y ruina de la Iglesia.

97 Y que esta Bula de don Aluaro de Almansa sea Bula contra Bula, y decretos Pontificios, es cosa llana, y consta. Lo primero, pues es impetrando vna Canongia, que està diputada para Lectura de sagrada Escritura, en obediencia de dos decretos del Concilio de Trento; y asi viene à ser contra la Bula de Pio IV. que se promulgò en Roma año de 1563. en que se manda, que se cumplan todos los decretos del santo Concilio; y pide à los señores Reyes de España, que para ello dèn su auxilio, y su fauor: y tambien son contra la Bula de Pio V. en que se manda lo mismo. Vease Salgado *de retent. 2. p. cap. 1. à num. 25. al 28.* y Riccio, citado del mismo, por lo qual constantemen-

te se conoce, que esta Bula de don Aluaro es contra los decretos Canonicos, y Pontificios, y contra las Bulas, en confirmacion del Concilio de Trento, vt suprà diximus num. 92.

98 Y no puede ser salida, ni euasion el dezir, que en estas Bulas de los Pontifices no se nombrò indiuidualmente la obseruancia deste decreto, acerca de la Canongia de Escritura: y aunque este refugio de los contrarios no merecia respuesta, con todo esso quiero conuencerles con ella, diziendo, que el mandato vniuersal acerca de todos los decretos, abraça los particulares, como la Bula de confirmacion de los estatutos de vna Iglesia abraça en particular todos los estatutos; y assi la Bula, que contrauiniere à vno, contrauendrà à la Bula que los manda guardar todos: porque de otra suerte fuera menester traer vna Bula para cada estatuto de la Iglesia, y otra Bula para cada decreto del Concilio. Y que la proposicion vniuersal abrace todos los particulares, es principio primo lumine naturæ notum.

99 Lo segundo, donde mas claramente consta, que esta Bula de don Aluaro es contra la intencion de los sumos Pontifices, y en particular contra la intencion de nuestrò santissimo Padre Vrbano Octauo, y que es Bula contra Bula de su misma Santidad, es porque las Bulas que su Santidad el dia de oi va despachando à los Obispos de España, y de las Indias, en las Iglesias que presume que esta canongia no està diputada, pone esta vltima clausula en la Bula de la gracia: *Volumus autem Theologalem, & Pœnitentiariam Præbendas, & seminarium ad præscriptum Concilij Tridentini, quam primum erigas*: la qual clausula vino el año passado de 639. en la Bula del Obispo de Tui, y en la Bula del Obispado de Merida en las Indias en la Prouincia de Iucatan, como consta de los testimonios que desto estàn sacados, y presentados. Donde se vè manifiestamente, que si su Santidad supiera, que esta Canongia que impetrò don Aluaro era la Canongia, no que estaua instituida, sino solo que se queria instituir de Lectura, en obediencia del Concilio, es de creer, que no le hiziera la gracia.

Ex quibus constat manifiestamente, que el Consejo puede, y debe retener estas Bulas, y impedir su execucion. Salua in omnibus, &c. *Fecha en Madrid à 29. de Iulio de 1639.*

D. don Francisco Salgado de Somoça.